

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 44.- 19-2016 ID 09-2016 SN
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 12 de julio de 2016.-
MATERIA: Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Deja sin efecto Circular N° 70 de 2015, salvo el N° 4, de su Capítulo II.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Artículos 17 N°s 5, 6 y 8, 18, y 41 inciso 1°, N°s 8 y 9, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824 de 1974; Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 y Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Luego, en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016, se publicó la Ley N° 20.899 (en adelante “la Ley”), que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, incorporando una serie de modificaciones, entre otros textos legales, a la referida Ley N° 20.780.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones respecto de las modificaciones introducidas por los señalados cuerpos legales a los artículos 17 N°s 5, 6 y 8, 18 y 41 N°s 8 y 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante la “LIR”). Cabe hacer presente que las modificaciones efectuadas a las normas sobre corrección monetaria de inversiones en acciones o en derechos sociales, dada su estrecha vinculación con el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes, se analiza como parte de esta última materia.

De esta manera, las modificaciones que rigen a contar del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos primero.- y tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, y que se instruyen a través de la presente Circular, la que reemplaza íntegramente las instrucciones que sobre la misma materia se impartieron mediante la Circular N° 70 de 2015¹, son las siguientes:

Artículo de la Ley N° 20.780 que introduce la modificación.	Artículo de la Ley N° 20.899 que modifica el artículo pertinente de la Ley N° 20.780	Norma de la LIR modificada.
Artículo 1°, numeral 8), letra b)	Artículo 8°.-, numeral 1., letra d., numeral i.	Artículo 17 N° 5
Artículo 1°, numeral 8), letra c)	Artículo 8°.-, numeral 1., letra d., numeral ii.	Artículo 17 N° 6
Artículo 1°, numeral 8), letra e)	Artículo 8°.-, numeral 1., letra d., numeral iv.	Artículo 17 N° 8
Artículo 1°, numeral 9)	-----	Artículo 18
Artículo 1°, numeral 24), letra b)	Artículo 8°.-, numeral 1., letra j.	Artículo 41, inciso 1°, N°s 8 y 9
Artículo tercero.- de las disposiciones transitorias, numeral I.-, N°s 7 y 8.	-----	-----
Artículo tercero.- de las disposiciones transitorias, numeral XVI.	Artículo 8°.-, numeral 5., letra f.	-----

¹ De este modo, la Circular N° 70 de 2015 sólo debe entenderse vigente en lo que dice relación con el N° 4), de su Capítulo II, mediante el cual se reemplazaron dos ejemplos contenidos en la Circular N° 42 de 2015.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1) INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (INR) ESTABLECIDOS EN EL N° 5, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR².

La Ley N° 20.899 dejó sin efecto la sustitución del N° 5, del artículo 17 de la LIR, que a partir del 1° de enero de 2017 disponía la Ley N° 20.780, por lo que dicho numeral mantendrá su texto en los mismos términos que hasta antes de la dictación del referido cuerpo legal. Sin embargo, atendidas las modificaciones introducidas al sistema general de tributación a partir de la referida fecha, resulta necesario actualizar las instrucciones impartidas sobre la materia, las que reemplazan, a contar del 1° de enero de 2017, todas aquellas dictadas con anterioridad en la medida que sean contrarias a las siguientes³:

A) INR dispuestos en la norma.

El N° 5, del artículo 17 de la LIR se refiere a incrementos de patrimonio de sociedades y cuentas en participación provenientes de aportes entregados por sus socios, accionistas o asociados, según el caso, que tributariamente tienen el tratamiento de capital propio tributario (CPT) y no de renta.

De acuerdo a la referida norma, tienen el carácter de INR, los siguientes:

a) El valor de los aportes recibidos por sociedades, de cualquier naturaleza⁴, pero sólo respecto de éstas.

Cabe señalar que los referidos aportes deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

Es necesario tener presente que el aporte verificado en la constitución de una fundación, por tratarse de un acto inicial de dotación a una nueva persona jurídica, asimilable a los aportes de capital referidos, no se grava con los impuestos establecidos en la LIR. Asimismo, el aporte de bienes verificado una vez que dicha fundación cuente con existencia jurídica, adoptará la calidad de cuota erogada por un asociado, no constitutiva de renta para dicha fundación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 11, del artículo 17 de la LIR.

Asimismo, los bienes que una corporación reciba como aportes en su constitución, quedan al margen de la tributación establecida en la LIR, en tanto integren la nómina de bienes que garantizan el cumplimiento de sus fines, exigida por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica, como requisito previo para su constitución, es decir, por formar parte del capital de la misma al momento de su constitución, tal como acontece con los aportes recibidos por las sociedades de parte de sus socios.

b) El mayor valor a que se refiere el N° 13, del artículo 41 de la LIR.

Corresponde al monto de la revalorización del CPT resultante de la aplicación del artículo 41 de la LIR y de sus variaciones, mayor valor que se considera como CPT a contar del primer día del ejercicio siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al señalado numeral, el reajuste que corresponda a las utilidades acumuladas estará afecto a Impuesto Global Complementario (IGC) o a Impuesto Adicional (IA), según corresponda, cuando sea retirado o distribuido.

² De acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por el numeral i., de la letra d., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

³ Cabe hacer presente que sobre la materia este Servicio impartió, entre otras, las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 77 de 1980 y 27 de 1984.

⁴ Cabe hacer presente que de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), se aplicarán a éstas las disposiciones tributarias aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

c) El sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas (SA)⁵ en la colocación de acciones de su propia emisión, mientras no sean distribuidos.

Los términos “reajuste” y “mayor valor” deben entenderse como expresiones sinónimas de “sobreprecio”, el que, atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas⁶, está constituido por la diferencia que se obtenga en la colocación de acciones de pago de una SA por sobre el valor que resulte de dividir su capital a enterar por el número de acciones emitidas, ya sea que dicha diferencia se produzca con ocasión de su constitución o de un aumento de capital posterior.

El señalado sobreprecio, reajuste o mayor valor tendrá la calidad de un INR mientras no sea distribuido a los accionistas y, consecuentemente, se libera de todo gravamen a la renta respecto de las citadas sociedades. En caso de ser distribuido, perderá su calidad de tal, debiendo afectarse con los impuestos generales de la LIR.

Cabe agregar, que el concepto “distribuido” a que se refiere la norma analizada, implica la calidad de renta percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 2° de la LIR. De esta manera, debe considerarse que una renta ha sido distribuida, cuando ha sido percibida por el beneficiario mediante su pago, o bien, a través de alguna otra forma de percibir una renta, como es el cumplimiento de la obligación por algún modo de extinguir distinto al pago, el abono en cuenta y la puesta a disposición del interesado.

d) Las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

Cabe tener presente, que el N° 7, del artículo 17 de la LIR, norma que regula el tratamiento tributario de las devoluciones de capital y que se relaciona estrechamente con los ingresos que de acuerdo al N° 5 en análisis siguen manteniendo el carácter de INR, se sustituye íntegramente por la Ley N° 20.780 a partir del 1° de enero de 2017⁷.

B) Tributación del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades por acciones (SpA) o SA en la colocación de acciones de su propia emisión, en caso de ser distribuido.

Si el referido sobreprecio, reajuste o mayor valor es distribuido a los accionistas pierde su condición de INR, clasificándose como una renta del N° 5, del artículo 20 de la LIR, afectándose con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial de su distribución.

En consecuencia, la tributación que afecta a la referida renta, tanto respecto de la sociedad como de los accionistas, a partir del 1° de enero de 2017, es la siguiente:

a) Sociedad: ya sea que se trate de una SpA acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR, o de una SpA o SA acogida al régimen de la letra B) de dicho artículo⁸, se deberá incorporar el

⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 6, del artículo 2° de la LIR, para efectos de dicho cuerpo legal, las sociedades por acciones reguladas en el párrafo 8°, del Título VII del Código de Comercio, se consideran SA.

Cabe hacer presente que en el desarrollo de esta Circular, toda referencia a las SA debe entenderse comprensiva de las SpA, salvo que expresamente se aluda a estas últimas sociedades en forma independiente o del contexto se desprenda que dicha alusión no resulta aplicable a las SpA.

⁶ Dispone el artículo 26 de la Ley N° 18.046: “Art. 26. La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

⁷ De acuerdo a lo dispuesto en la letra d), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal que fue modificado a su vez por el numeral iii., de la letra d., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se emitirán en una Circular al efecto.

⁸ El artículo 14 de la LIR se sustituye a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral que fue

sobreprecio, reajuste o mayor valor distribuido a la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) de la respectiva sociedad, correspondiente al ejercicio en que dicha renta haya sido distribuida a cualquier título. La tasa de impuesto aplicable corresponderá a la tasa del IDPC vigente a la fecha de la distribución del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, según sea el régimen de tributación al que se encuentre sujeta la sociedad.

b) Accionistas: deberán tributar por esta renta con el IGC o IA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y en el N° 7, del artículo 17, ambos de la LIR, o conforme con el artículo 38 bis del referido cuerpo legal⁹, según corresponda. En consecuencia, la tributación de los accionistas con los impuestos finales en el ejercicio de la distribución del sobreprecio, reajuste o mayor valor, ya sea que la sociedad se encuentre sujeta al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, dependerá de los respectivos órdenes de imputación aplicables en cada caso.

2) INR ESTABLECIDOS EN EL N° 6, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR¹⁰.

La Ley N° 20.899 dejó sin efecto la supresión del N° 6, del artículo 17 de la LIR, que a partir del 1° de enero de 2017 disponía la Ley N° 20.780, por lo que dicho numeral mantiene su texto en los mismos términos que hasta antes de la dictación del referido cuerpo legal. Sin embargo, atendidas las modificaciones introducidas al sistema general de tributación a partir de la referida fecha, resulta necesario actualizar las instrucciones impartidas sobre la materia, las que reemplazan, a contar del 1° de enero de 2017, todas aquellas dictadas con anterioridad en la medida sean contrarias a las siguientes¹¹:

A) INR dispuestos en la norma.

De acuerdo al N° 6, del artículo 17 de la LIR tienen el carácter de INR, los siguientes:

a) La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

i) Respetto de la SA.

Dado que se trata de la mera capitalización de utilidades o fondos acumulados en la misma SA, no puede considerarse que exista un incremento de patrimonio para aquella, en los términos del N° 1, del artículo 2° de la LIR.

ii) Respetto de los accionistas.

De acuerdo a lo expresamente dispuesto en la norma, la distribución de utilidades o de fondos acumulados en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor

modificado a su vez por la letra b., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se efectuarán en una Circular específica sobre el tema.

Cabe hacer presente que el régimen de la letra A), del artículo 14 de la LIR corresponde al régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales, al que denominaremos en adelante “régimen de renta atribuida”, y que el régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR corresponde al régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales, al que denominaremos en adelante “régimen de imputación parcial de crédito”.

Conforme al artículo en referencia, las SA no pueden acogerse al régimen de renta atribuida y que las SpA sólo pueden acogerse a dicho régimen siempre que sus accionistas sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en nuestro país.

⁹ El artículo 38 bis de la LIR se sustituye a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral modificado a su vez por la letra h., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se emitirán en otra Circular específica.

¹⁰ De acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por el numeral ii., de la letra d., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

¹¹ Cabe hacer presente que sobre la materia este Servicio impartió, entre otras, las instrucciones contenidas en la Circular N° 77 de 1980.

nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente, constituye un INR para los accionistas.

Se hace presente que la capitalización en los términos referidos, debe haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social respectivo.

La incidencia de los señalados aumentos de capital en la determinación del costo tributario de las acciones de la respectiva SA, se instruyen en la letra C), del N° 3.1.1) siguiente.

b) La parte de los dividendos distribuidos por SA que provengan de ingresos que a su vez no constituyan renta de acuerdo al artículo 17 de la LIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de dicho cuerpo legal respecto de los N° 25 y 28 del referido artículo 17.

Si aplicados los órdenes de imputación establecidos en el N° 5.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, tratándose del régimen de renta atribuida, o en el N° 3.-, de la letra B), de dicho artículo, tratándose del régimen de imputación parcial de créditos, considerando en ambos casos, y siempre que corresponda, lo dispuesto en el N° 1.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780¹², norma que también fue modificada por la Ley N° 20.899¹³, y demás reglas a que deben someterse las distribuciones de dividendos que efectúen las SA, a partir del 1° de enero de 2017, éstos resultan imputados a INR de aquellos a que se refiere el artículo 17 de la LIR – anotados en el registro establecido en la letra c), del N° 4.-, de la letra A), o en la letra c), del N° 2.-, de la letra B), ambas del señalado artículo 14–, no se afectarán con impuesto alguno de dicho cuerpo legal, atendido que en su carácter de INR no constituyen un hecho gravado para la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas demostradas mediante balance general, seguirán obligados a considerar dentro de sus ingresos brutos, los reajustes mencionados en los N°s 25 y 28, del artículo 17 de la LIR. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en tales normas, en el artículo 29¹⁴ y en la letra b), del N° 2, del artículo 32, todos de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia.

B) Eliminación de la referencia que el N° 1 del artículo 54 y el N° 2 del artículo 58, ambos de la LIR, efectuaban a los señalados INR.

Si bien al sustituirse el N° 1 del artículo 54 y el N° 2 del artículo 58, ambos de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017¹⁵, normas que regulan las cantidades que deben formar parte de la renta bruta del IGC y la tributación con IA de las distribuciones efectuadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, respectivamente, se eliminaron las referencias que dichas normas efectuaban a las distribuciones señaladas en las letras a) y b) de la letra A) precedente con el objeto de excepcionarlas de tributación, ello no altera su carácter de INR y, por tanto, su no afectación con los impuestos referidos.

3) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.

Atendido que la Ley N° 20.780, a partir del 1° de enero de 2017, sustituyó íntegramente el N° 8, del artículo 17 –sustitución que luego fue modificada en parte por la Ley N° 20.899–, y suprimió el artículo 18, ambos de la LIR, lo que implicó en términos generales la eliminación del Impuesto de Primera Categoría en Carácter Único (IDPCU) y del IDPC, como impuestos que conforme al referido numeral gravan el mayor valor obtenido, y de la distinción del plazo transcurrido entre la adquisición y la enajenación y de la habitualidad como elementos que determinan la tributación aplicable, se hace necesario impartir las instrucciones pertinentes a este respecto.

¹² El N° 1, del numeral I, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, regula la situación de los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, se mantengan en dicho régimen, o inicien actividades a contar del 1° de enero de 2017.

¹³ De acuerdo a lo dispuesto en los numerales i., ii. y iii., de la letra a. del numeral 5., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

¹⁴ Si bien el artículo 29 de la LIR fue modificado a contar del 1° de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, dicha modificación no alteró la obligación en comento.

¹⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34) del artículo 1° y en la letra b), del numeral 39) de dicho artículo, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numerales modificados a su vez por las letras l. y n., del N° 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

Cabe tener presente que el tratamiento tributario regulado en el señalado numeral, con excepción de sus letras f) y g), no resulta aplicable a las inversiones e ingresos de fuente extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR, norma que también se sustituye íntegramente por la Ley a partir del 1° de enero de 2017¹⁶.

Asimismo, es pertinente aclarar, que el numeral en referencia dice relación con el traspaso del dominio del bien de que se trate por acto entre vivos, esto es, su transferencia, de modo que no queda comprendido en dicho numeral el traspaso del dominio por causa de muerte o su transmisión, salvo en aquello que particularmente se regula en la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable a dichas operaciones lo dispuesto en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y de la tributación que pudiera afectar a la posterior enajenación de los referidos bienes por parte de los herederos o legatarios.

3.1) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA), O DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (SCPA), Y DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES DE PERSONAS (SP) Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.1.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA o de SCPA, y de derechos sociales en SP, y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017¹⁷.

Antes de entrar en el análisis de las normas que regulan la materia, es necesario hacer presente que, a partir del 1° de enero de 2017, a las sociedades legales mineras y contractuales mineras les afecta el mismo tratamiento tributario que la LIR establece para las SP en esta materia, resultándoles aplicables, por tanto, las instrucciones que a continuación se imparten respecto de estas últimas sociedades.

Lo anterior, por cuanto las sociedades legales mineras y contractuales mineras, si bien constituyen tipos sociales autónomos regulados por el Código de Minería, deben entenderse comprendidas en el concepto de SP establecido en el N° 6, del artículo 2° de la LIR¹⁸, para los efectos tributarios que este último cuerpo legal establece, salvo que en el mismo existan regímenes especiales contemplados expresamente para los referidos tipos sociales, excepción que no aplica en esta materia a partir del 1° de enero de 2017, por cuanto a contar de esa fecha se elimina el régimen especial que con anterioridad a la modificación contemplaba la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, según el texto de dicha norma vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Aclarado lo anterior, es posible señalar que las modificaciones introducidas en esta materia aplican un mismo tratamiento tributario ya se trate de la enajenación o cesión de acciones o de derechos sociales (en la medida que la naturaleza de éstos últimos así lo permita), sin considerar el tipo social involucrado, incorporando incluso a las sociedades legales mineras y contractuales mineras al señalado tratamiento, como se indicó precedentemente.

En efecto, y en términos generales, la determinación del resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA o de SCPA, y de derechos sociales en SP, resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y su costo tributario. Tal resultado puede ser objeto de ajuste, en caso que se determine un mayor valor y las acciones o derechos que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen de renta atribuida.

¹⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral que fue modificado a su vez por el numeral v., de la letra k., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se emitirán en una nueva Circular. Las letras f) y g), del inciso 1°, del N°8, del artículo 17 de la LIR, se refieren a la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos: a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro y a favor del propietario, comunero, socio o accionista y a la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

¹⁷ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por el numeral iv., de la letra d., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

¹⁸ Dispone el N° 6, del artículo 2° de la LIR:

“Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

6.- Por “sociedades de personas”, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.”.

El referido mayor valor se afectará con el IGC o IA, según corresponda, en la medida que el enajenante no determine IDPC sobre rentas efectivas. En tal caso, y siempre que no se enajene a un relacionado, el enajenante podrá optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección, pudiendo reliquidar el IGC en este último caso. Finalmente, el mayor valor puede calificarse en ciertos casos como un INR hasta el límite que la norma establece, siempre que concurren los requisitos que la misma establece.

A continuación se instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, en relación a la materia en análisis, las que a partir del 1° de enero de 2017 reemplazan íntegramente las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 13 y 15 de 2014 y aquellas contenidas en las circulares que expresamente se indican a lo largo del presente número:

A) Precio o valor de enajenación o cesión.

Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación con que cuenta este Servicio, conforme a lo dispuesto en los incisos 3° y siguientes del artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

B) Fecha de adquisición o de enajenación.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 9°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se entiende por fecha de adquisición o enajenación la acordada en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Cabe precisar, respecto de la fecha de adquisición de las acciones liberadas de pago, que ésta corresponderá a la fecha en que se reduce a escritura pública¹⁹ la junta de accionistas que aprobó la capitalización de utilidades y el reparto de dividendos mediante la emisión de dichas acciones.

Si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte, deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante.

C) Costo tributario.

El costo tributario de las acciones y derechos sociales que se enajenan o se ceden, atendido lo dispuesto en el numeral i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, y en el inciso 2°, del N° 9 del artículo 41, ambos de la LIR, corresponde a su valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante.

Dichas cantidades deben reajustarse, de corresponder, diferenciando entre contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del costo tributario de acciones o derechos adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el N° 3.6.1) siguiente.

A continuación se analizan los valores que forman parte o disminuyen el costo tributario referido.

a) Valor de aporte o adquisición.

El valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda.

¹⁹ Conforme a los artículos 3, 10 y 80 de la Ley N° 18.046, la capitalización de utilidades requiere reforma de estatutos que deberá ser efectuada mediante escritura pública (o instrumento privado protocolizado en el caso de las SpA, cuando el acuerdo sea suscrito por la totalidad de los accionistas, conforme al artículo 427 del Código de Comercio), debidamente inscrita y publicada en los términos señalados en dicho cuerpo legal.

Ya se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o de valores pagados a terceros, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante o cedente.

Los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate; lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte de costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la LIR.

Cabe hacer presente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final²⁰, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que se considera como valor de adquisición de cada acción cría o liberada de pago, la cantidad que resulte de dividir el valor de aporte o adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de enajenación o cesión de las respectivas acciones crías o liberadas de pago. Lo anterior, por cuanto estas últimas únicamente incrementan el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de aporte o adquisición del conjunto de ellas –de las madres y de las crías o liberadas de pago– sólo el valor de aporte o adquisición de las acciones madres. En otras palabras, las acciones crías o liberadas de pago no alteran el valor de aporte o de adquisición del conjunto total de las acciones madres, el que se mantiene invariable, produciendo sólo el efecto de modificar el valor de aporte o de adquisición unitario de cada acción.

b) Aumentos de capital.

El valor de aporte y/o adquisición antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante o cedente, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

En relación a los aumentos de capital en una SA, se debe tener presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas, su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones crías o liberadas de pago, atendido que no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones madres ni de las acciones crías o liberadas de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Para efectos de determinar el valor de adquisición de dichas acciones deberá estarse a las instrucciones impartidas en el último párrafo de la letra a), precedente.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que, asimismo, no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la SA, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal.

En relación a los aumentos de capital en una SP efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

²⁰ Inciso agregado por el último acápite del numeral iv., de la letra d., del N° 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la LIR.

c) Disminuciones de capital.

De los valores de aporte y/o adquisición antes indicados, deben rebajarse las posteriores disminuciones o devoluciones de capital que efectúe la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos.

Sólo se considerarán como tales, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, norma que la Ley N° 20.780 modificó a partir del 30 de septiembre de 2015²¹.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

Las devoluciones de capital imputadas al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) a que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016²², y los N°s 1.- y 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, modificados en parte por la Ley N° 20.899²³, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el valor de costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la LIR.

d) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados, de corresponder, en la forma que establece la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están.

En consecuencia, la reajustabilidad de las cantidades referidas, atendida la señalada distinción, debe efectuarse de la siguiente manera:

i) Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

²¹ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21), del artículo 10, en concordancia con el artículo decimoquinto.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 58 de 2015. Cabe hacer presente que el artículo 69 del Código Tributario fue modificado nuevamente por el numeral 9., del artículo 3°.- de la Ley N° 20.899.

²² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1), del artículo segundo.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

²³ De acuerdo a los numerales i. al iv., de la letra a., del numeral 5., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en los N°s 8 y 9, del artículo 41 de la LIR, numerales sustituidos en su integridad por la Ley N° 20.780 a partir del 1° de enero de 2017, sustitución que luego fue modificada en parte por la Ley²⁴, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación de las acciones y derechos sociales respectivos.

De esta manera, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital referidos, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos, no se deben reajustar.

ii) Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la LIR.

Los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales, conforme a lo dispuesto en el numeral i), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

e) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación.

i) Momento en que debe determinarse.

El costo tributario de las acciones o derechos sociales debe determinarse al momento de la enajenación de los mismos, considerando las normas vigentes a dicha época.

ii) Determinación del costo tributario a deducir.

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma ya señalada.

Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

²⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del numeral 24), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal que fue modificado a su vez por la letra j., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

Ejemplo:

I. Antecedentes.

Valor de adquisición de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$ 1.000.000
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad).....	50%
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....	20%

II. Desarrollo.

$\frac{\text{Participación social enajenada}}{\text{Total participación social del enajenante}} = \frac{20\%}{50\%} = 40\%$					
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados.....	\$ 1.000.000	x	40%	=	<u>\$ 400.000</u>

iii) Situaciones particulares a tener presente en la determinación del costo tributario de acciones o derechos sociales enajenados a partir del 1° de enero de 2017.

Para determinar las situaciones particulares que podrían presentarse a partir del 1° de enero de 2017, es necesario tener en consideración lo siguiente:

- Que a partir del 1° de enero de 2017, con la entrada en vigencia del artículo 14 de la LIR, se elimina el régimen de reinversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al N° 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una SP, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago de una SA, independiente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, anotadas como saldo de acuerdo a lo establecido en el numeral ii), de la letra a), del N° 1.-, del numeral I.-, de dicha disposición transitoria, deberán también mantenerse en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el IDPC que les corresponde.

- Que el N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que entra en vigencia a partir de la misma fecha, no contempla ajuste alguno al costo tributario en caso de enajenación de acciones o derechos sociales.

- Que sin perjuicio de lo dispuesto en la norma definitiva anterior, los N°s 7.- y 8.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, incorporaron normas que establecen ciertos ajustes al costo tributario en determinadas enajenaciones.

En efecto, los números referidos introducen ajustes al costo tributario, sin importar si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden a partes relacionadas o en las que tengan intereses o no, en los siguientes casos:

- En la enajenación o cesión de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

- En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA financiadas con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

- En la enajenación o cesión de derechos en SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

En consecuencia, en las enajenaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2017, es necesario tener presente las siguientes situaciones particulares para determinar el costo tributario de acciones o derechos sociales enajenados a partir de dicha fecha, dada la eliminación del régimen de

re inversiones de retiros tributables (a partir del 1° de enero de 2017) y la incorporación de los ajustes referidos precedentemente:

(a) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se hayan efectuado entre las fechas que se indican, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a una SP, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2016; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones a partir del 1° de enero de 2017, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en la letra (c) siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe considerar el valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, de corresponder, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2017, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones cuyos valores de aporte o adquisición hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan de dicho costo tributario los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Asimismo, atendido que, según se dijo, debe mantenerse un registro separado de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una SP, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y de las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independiente de la fecha de su adquisición, (cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016), en caso de enajenación de derechos sociales en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones²⁵, no procede ajustar el costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se realice a partes relacionadas o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la presente Circular. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable, cuando corresponda, la cantidad invertida en aportes a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, al momento de su enajenación o cesión o al momento de la devolución de capital con cargo al registro FUR, según lo dispuesto en el N° 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones se impartirán en una nueva Circular referida a los nuevos regímenes generales de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.

(b) Enajenación de derechos sociales en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido en estos casos, deberá ajustarse, deduciendo de dicho costo, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), los

²⁵ Como sucede por ejemplo, con las acciones de pago emitidas por la SA antes de su transformación que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto del ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.

Ejemplo:			
I. Antecedentes.			
Valor total de aporte de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$	1.000.000	
Aporte financiado con retiro reinvertido, incluido en el valor total de aporte.....	\$	200.000	
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad).....			50%
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....			20%
II. Desarrollo.			
<u>Participación social enajenada</u>	=	$\frac{20\%}{50\%}$	= 40%
Total participación social del enajenante			
<u>Aporte financiado con retiro reinvertido</u>	\$	200.000	= 20%
Valor de aporte de los derechos sociales	\$	1.000.000	
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados	\$	1.000.000	x 40% = \$ 400.000
Rebaja del costo tributario por aporte financiado con retiro reinvertido	\$	400.000	x 20% = -\$ 80.000
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados (ajustado).....	\$		<u>320.000</u>

(c) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

Atendido que las acciones de SA y de SCPA y los derechos sociales en SP, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, de corresponder, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante lo anterior, se debe tener presente las siguientes situaciones particulares:

(c.1) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación de una SP en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii) de esta letra e), se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de dicha transformación, se deberá ajustar el costo tributario así determinado, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la

LIR, incluidas en éstas las reinversiones²⁶. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de la transformación– el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiados con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, en el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales a la fecha de transformación.

El ajuste indicado procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha.

(c.2) Enajenación de derechos sociales en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para efectos de determinar el costo tributario de los derechos sociales que se adquieren con ocasión de la transformación de una SA en SP, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la época y en la forma señalada en los numerales i) y ii), de esta letra e).

Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados sobre el total de derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de dichos derechos sociales, se deberá ajustar su costo tributario, determinado en la época y en la forma señalada, deduciendo de tal costo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones²⁷. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario financiado con valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de SA a SP, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.

²⁶ Como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la SP antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

²⁷ Como sucede por ejemplo, con las acciones de pago emitidas por la SA antes de su transformación o con los aportes efectuados a la SP después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, en ambos casos según lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

f) Acreditación del costo tributario.

Corresponderá al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, el costo tributario y los ajustes que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

D) Corrección monetaria de la inversión en acciones o derechos sociales²⁸.

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en acciones o derechos sociales para efectos tributarios, a su valor de aporte y/o adquisición, más los aumentos y menos las disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en los N° 8 y 9 de dicho artículo, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017. En consecuencia, las referidas inversiones se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC, en la forma establecida en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez se remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en SA, SCPA o SP, deberán reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior al del balance. Tratándose de valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el mes anterior al del balance.

A mayor abundamiento, tratándose de derechos sociales y en caso que los referidos contribuyentes enajenen sólo una parte de éstos²⁹, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:

a) Respecto de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

i) Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

ii) El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

iii) Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al de iniciación del ejercicio y el mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

b) Respecto de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta, y que luego sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

i) Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los derechos sociales que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

ii) El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en derechos sociales efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

iii) Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al de la inversión y el mes anterior al del balance,

²⁸ De acuerdo a lo dispuesto en la letra b), del numeral 24), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal que fue modificado a su vez por la letra j., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

²⁹ A este respecto cabe recordar, que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, según se indicó.

siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

En el ejemplo N° 1, contenido en el Anexo N° 1 de la presente Circular, se grafica la forma de aplicar la corrección monetaria referida.

E) Resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales.

a) Determinación del resultado.

De lo dispuesto en el inciso 1°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se desprende que para determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales se debe deducir del precio o valor asignado a dicha enajenación o cesión, el costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden, determinado en los términos precedentemente indicados.

Tal resultado, en consecuencia, podrá traducirse en un mayor valor, en caso que en dicha operación se determine una utilidad para el enajenante o cedente; en un menor valor, en caso que se determine una pérdida para el enajenante o cedente; o en un resultado igual a cero, en caso que no se determine utilidad ni pérdida para el enajenante o cedente.

b) Ajuste al mayor valor determinado, tratándose de la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas sujetas al régimen de renta atribuida.

Considerando que los accionistas o socios de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, vigente a partir del 1° de enero de 2017, quedan gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas que les sean atribuidas conforme a las reglas de la letra A), del artículo 14 de la LIR, el inciso 2° y siguiente, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, establece una deducción al mayor valor obtenido por aquellos en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales de tales empresas, de modo que no formen parte de éste aquellas rentas o cantidades que ya han sido gravadas con todos los impuestos de la LIR.

i) Requisitos para que proceda el ajuste.

Para que proceda efectuar el referido ajuste, es necesario que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

(a) Que el enajenante o cedente sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio o residencia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 14 de la LIR, y que no determine su IDPC sobre rentas efectivas, según lo dispuesto por el inciso 3° del N°8 del artículo 17 de la LIR.

(b) Que se determine un mayor valor afecto a impuesto.

(c) Que dicho mayor valor se haya producido con ocasión de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al régimen de renta atribuida.

(d) Que a la fecha de enajenación existan rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa cuyas acciones o derechos sociales se enajenan, de aquellas anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

ii) Limitaciones establecidas al ajuste.

El ajuste al mayor valor obtenido no puede traducirse en una pérdida en la operación para los respectivos enajenantes o cedentes de las acciones o derechos sociales, sino que a lo sumo puede llegar a eliminar dicho mayor valor, dejando el resultado de la respectiva enajenación o cesión en cero, no generándose tributación alguna para los mismos, dado que por tal efecto no habría renta susceptible de afectarse con impuestos por dicho concepto.

Consecuencia de lo anterior, y atendido que el ajuste al mayor valor debe determinarse por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales que se realice y que cumpla con los requisitos señalados, en caso que la cantidad determinada por dicho concepto exceda al mayor valor obtenido, el respectivo remanente de ajuste que no pueda rebajarse del antedicho mayor valor no será susceptible de acumulación alguna (aun cuando se trate de enajenaciones o cesiones ocurridas en el mismo ejercicio), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares.

iii) Determinación del monto del ajuste al mayor valor obtenido.

Teniendo presente las limitaciones referidas precedentemente, la cantidad susceptible de deducirse del mayor valor obtenido será equivalente a la parte de las rentas atribuidas propias anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación o cesión, en la proporción que corresponda a las acciones o derechos sociales que se enajenan.

En otras palabras, el monto del ajuste al mayor valor será equivalente a la suma que resulte de aplicar el porcentaje que representan las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden sobre el total de ellos, al monto de las rentas atribuidas propias acumuladas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que no hayan sido remesadas, distribuidas o retiradas desde dicha empresa a la fecha de la enajenación. Cabe resaltar que debe tratarse de rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, por lo que se deben descontar del saldo de dichas rentas proveniente del ejercicio inmediatamente anterior, todos los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a dicho registro hasta la fecha de la enajenación o cesión respectiva (correspondan al enajenante o cedente o no).

Para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el saldo existente en el registro referido, a la fecha del último balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al del referido balance y el mes anterior a la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos. En caso de existir retiros, remesas o distribuciones que hubieren tenido lugar en el ejercicio de la enajenación o cesión y hasta la fecha de esta última, que resulten imputados a dicho registro, deberán descontarse reajustados de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución y el mes anterior a la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos.

Se hace presente que el ajuste efectuado al mayor valor obtenido, en nada afecta al registro de Rentas Atribuidas Propias a que se refiere la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

En el ejemplo N° 2, contenido en el Anexo N° 1 de esta Circular, se ilustra sobre la forma de llevar a cabo el ajuste al mayor valor analizado.

iv) Obligación de certificación.

Las empresas acogidas al régimen de renta atribuida, estarán obligadas a emitir un certificado a sus accionistas o socios, a petición de éstos, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución, en el cual se les informará el saldo final de rentas atribuidas propias existente en el registro establecido en la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos y la fecha y monto de todos y cada uno de los retiros, remesas o distribuciones que hubieren tenido lugar en el ejercicio de la enajenación o cesión, que resultaren imputados a dicho registro, de existir. Cabe hacer presente que se deben informar todos los retiros, remesas y distribuciones y no sólo los del respectivo enajenante. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, de la letra A, del inciso 2°, del artículo 6° del Código Tributario.

v) Caso en que no procede ajustar el mayor valor.

De acuerdo a lo dispuesto en la parte final de la letra c), del N° 1.-, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, no procede ajustar el mayor valor en los términos indicados precedentemente, en el caso que la enajenación de las acciones o derechos sociales se lleve a cabo por propietarios, socios o accionistas de empresas sujetas al régimen de renta atribuida, que no sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, cualquiera sea su calidad jurídica.

En consecuencia, dichos enajenantes sólo podrán deducir del precio o valor de enajenación, el costo tributario de las respectivas acciones o derechos sociales, determinado este último conforme a las reglas de los números 8° y 9° del artículo 41 de la LIR.

c) Compensación de los mayores valores provenientes de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales con pérdidas obtenidas en dichas enajenaciones, obtenidas en el mismo ejercicio, por parte de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad³⁰.

i) Compensación entre resultados obtenidos en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales.

Atendido lo dispuesto en el numeral v), de la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, los contribuyentes que no lleven contabilidad podrán deducir de los mayores valores determinados en las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales efectuadas, las pérdidas provenientes de dicha enajenaciones, obtenidas en el mismo ejercicio y siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su obtención, ya sea que se trate de rentas percibidas o devengadas.

Si dicho resultado es negativo, no existirá renta afecta a impuestos por esta causa.

Para los efectos señalados en este numeral, tanto los mayores valores como las pérdidas obtenidas deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales que hubieren originado dichos mayores valores o pérdidas y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Los contribuyentes que procedan a compensar en los términos señalados, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga a lo menos, por cada enajenación o cesión efectuada, la información que establezca el Servicio mediante resolución.

En todo caso, para que proceda la compensación analizada, las referidas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante este Servicio en la instancia de fiscalización respectiva, en la que se deberá probar, a lo menos, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales que generaron las pérdidas y el o los costos tributarios determinados en las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de tasar el respectivo precio o valor de enajenación o cesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, incluidas las referidas planillas o registros, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan sobre el mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

ii) Compensación dispuesta en los artículos 54 y 62 de la LIR, para efectos de determinar la base imponible del IGC o IA.

Cabe hacer presente, que para efectos de determinar la base imponible del IGC o IA, los contribuyentes deberán proceder a efectuar la compensación dispuesta en el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54 o en el inciso 5°, del artículo 62, ambos de la LIR, debiendo estarse a las instrucciones impartidas en el N° 3.7.1) siguiente.

F) Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales.

Antes de analizar la tributación establecida en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, es necesario hacer presente que quedan excluidos de ella aquellos contribuyentes que determinen IPDC sobre rentas efectivas, los que tributarán con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda.

Para tales efectos, se considera que un contribuyente determina el IDPC sobre rentas efectivas, cuando tiene giro comercial, industrial o desarrolla una actividad de primera categoría, de aquellas clasificadas en el artículo 20 de la LIR, gravada con el IDPC, y las determina sujeto al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR; o al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la misma ley,

³⁰ Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad también compensan sus ganancias y pérdidas, pero lo hacen a través de las normas de determinación de la renta líquida imponible contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR.

vigente a partir del 1° de enero de 2017³¹; o bien, no las determina sobre la base de un balance general según contabilidad completa considerándose incluido dentro del N° 1.-, la letra C), del artículo 14 de la LIR.

A manera de ejemplo, se puede señalar que un contribuyente no determina el IDPC sobre rentas efectivas, cuando:

- No tiene giro comercial o industrial, o no desarrolla una actividad de la primera categoría gravada con el IDPC.
- Desarrolla una actividad de la primera categoría, pero lo hace acogido al régimen de renta presunta a que se refiere el artículo 34 de la LIR, vigente desde el 1° de enero de 2016³², cumpliendo los requisitos legales para tal efecto.
- Desarrolla una actividad por la cual obtiene sólo rentas de la segunda categoría.
- Desarrolla una actividad por la cual sólo obtiene rentas exentas del IDPC.
- Sólo obtiene rentas afectas al IGC.

Sin perjuicio de lo anterior, y sólo para efectos esquemáticos, en la letra a) siguiente se efectúan referencias generales a la tributación de los contribuyentes que determinan el IDPC sobre rentas efectivas.

Aclarado lo anterior, cabe indicar que la tributación dispuesta en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conformada por el IGC o el IA, según corresponda, se estructura sobre la base de la existencia o no de relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario. En efecto, en ausencia de relación, el contribuyente podrá acceder a un INR, hasta cierto límite; optar por tributar con dichos impuestos sobre la base de la renta percibida o devengada y, en caso de optar tributar sobre esta última base, podrá también reliquidar el IGC.

A este respecto, deberá estarse a las definiciones de renta devengada y percibida que establecen los Nos. 2 y 3 del artículo 2° de la LIR y a las instrucciones impartidas por el Servicio en relación a dichos conceptos. Es así como el N° 2, del artículo 2° de la LIR define renta devengada como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. El N° 3 del referido artículo, por otra parte, define renta percibida como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Se desprende de lo anterior, entonces, que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

En consecuencia, concurriendo los requisitos que establece la LIR y que se señalan a continuación, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales quedará sujeto a la siguiente tributación:

a) Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen IDPC sobre rentas efectivas³³.

Comprende, como se dijo, a aquellos contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, sea que se encuentren sujetos o acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, o en el N° 1.-, de la letra C) del mismo artículo, o bien, en la letra A.-, del artículo 14 ter de la misma ley, que efectúen enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales.

³¹ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral que fue modificado a su vez por la letra c., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se impartirán en una nueva Circular al efecto.

³² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral modificado a su vez por el numeral 2., del artículo 1°.- de la Ley N° 20.899.

³³ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se clasificará en el N° 5, del artículo 20 de la LIR y se gravará siempre conforme a las reglas del Título II de dicho cuerpo legal, con IDPC sobre la base de renta percibida o devengada, y con IGC o IA, según corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentren sujetos. Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra d) siguiente, de esta letra F).

Tratándose de este tipo de operaciones realizadas por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, tributarán con el IDPC sobre la renta percibida (o devengada en los casos que dicha norma lo establece). Cabe precisar a este respecto que para determinar el monto de la renta obtenida por un contribuyente acogido al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter, proveniente de la enajenación de acciones o derechos sociales, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo a la variación del IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación. A su turno, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al referido régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, que se mantengan al término del ejercicio respectivo, que sean contribuyentes de IGC o IA, según corresponda, se afectarán con dichos impuestos finales sobre la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad que les sea atribuida en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del N° 3.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Por otra parte, el empresario individual, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al régimen de renta efectiva determinada sin contabilidad completa, se afectará con el IGC o IA, según corresponda, en el mismo ejercicio en que la renta proveniente de la enajenación sea devengada o percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 1.-, de la letra C), del artículo 14 de la LIR.

No tiene relevancia en esta hipótesis la existencia de relación entre el enajenante o cedente y el adquirente o cesionario.

b) Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas que enajenen o cedan a un relacionado³⁴.

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales sea percibida o devengada.

Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, salvo lo establecido en su numeral vi). Esto significa que no tiene aplicación el INR que se instruye en la letra d) siguiente, de la presente letra F), sin perjuicio que los resultados obtenidos en estas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA dispuesto en el referido numeral.

Asimismo, el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto reliquidarse el IGC conforme a lo dispuesto en el numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Cabe hacer presente, que efectuada la compensación dispuesta el numeral v) de la referida letra a), cuyas instrucciones se impartieron en el numeral i) de la letra c), de la letra E) precedente, el contribuyente deberá proceder a compensar en los términos dispuestos en el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54, o en el inciso 5° del artículo 62, ambos de la LIR, para efectos de determinar las respectivas bases imponibles, cuyas instrucciones se imparten en el N° 3.7.1) siguiente.

Ahora bien, el enajenante o cedente se entenderá relacionado con el adquirente o cesionario en los siguientes casos:

i) En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de SP o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva.

ii) En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.

Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia, se deben tener presente las instrucciones impartidas

³⁴ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

por este Servicio mediante la Circular N° 20, de 8 de marzo de 2010, en cuanto señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye es extranjera.

iii) En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.

iv) En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo.

Conforme al artículo 96 referido, grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel:

- Una sociedad y su controlador.
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.

Cabe aclarar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley en referencia, es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de SA, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades.
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

A este respecto, es necesario indicar que acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma, y que se entiende que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con ciertas excepciones. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045 y la salvedad que efectúa el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR³⁵, se encuentran relacionados con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046³⁶.

³⁵ En el sentido que no deben entenderse relacionados con una empresa o sociedad el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de dicha empresa o sociedad.

³⁶ Dichas definiciones se encuentran contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley N° 18.046.

- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- La SVS, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada con la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad. Se precisa que en este caso no habría relación de acuerdo a esta norma, pero sí de acuerdo a las otras normas señaladas en los numerales i) o ii) anteriores, según corresponda.

Además, debe tenerse presente que, cualquiera sea la norma de relación que resulte aplicable a la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, dicha relación debe existir al momento de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales de que se trate.

c) Tributación que afecta a los contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas que enajenen o cedan a un no relacionado³⁷.

El mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con IGC o IA, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación o cesión de los bienes en referencia sea percibida o devengada, a elección del contribuyente.

El contribuyente deberá dejar constancia de su opción en la declaración anual de impuesto a la renta a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, opción que una vez ejercida, no podrá ser modificada.

Presupone la ausencia de relación entre enajenante o cedente y adquirente o cesionario, en los términos indicados en la letra b) precedente, y que dichos mayores valores no sean constitutivos del INR a que se refiere el numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Cabe hacer presente, que efectuada la compensación dispuesta el numeral v) de la referida letra a), cuyas instrucciones se impartieron en el numeral i) de la letra c), de la letra E) precedente, el contribuyente deberá proceder a compensar en los términos dispuestos en el inciso 5°, del N° 1 del artículo 54, o en el inciso 5° del artículo 62, ambos de la LIR, para efectos de determinar las respectivas bases imponibles, cuyas instrucciones se impartieron en el N° 3.7.1) siguiente.

Reliquidación del IGC.

Si un contribuyente domiciliado o residente en Chile que enajena o cede acciones o derechos sociales a un no relacionado optare por gravar el mayor valor obtenido sobre la base de la renta devengada³⁸, podrá también optar por reliquidar el IGC conforme a las siguientes reglas:

³⁷ De acuerdo a lo dispuesto en los numerales iii) y iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

³⁸ El hecho que el mayor valor se devengue y se perciba en un mismo momento, no obsta a la reliquidación del IGC en los términos que se indican.

i) Período en que se entiende devengado el mayor valor obtenido.

En estos casos, el mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada, se entenderá devengado por parcialidades durante el período de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, hasta un máximo de diez años, en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de un año se considerarán como un año comercial completo.

Por ejemplo, si el enajenante o cedente adquirió acciones el 27 de noviembre de 2009 y las enajena el 15 de octubre de 2017, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en un período de nueve años comerciales, y si las enajena el 5 de abril de 2019, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en once años comerciales, pero en tal caso, sólo se considerará el período máximo, esto es, diez años comerciales.

ii) Parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial.

El mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, debidamente reajustado en la forma indicada en el literal siguiente, se deberá dividir por el número de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, con el límite de años señalado en el numeral i) anterior, para determinar la parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial.

Cabe tener presente que si en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo el dominio de este último, y deberá determinarse el mayor valor obtenido, debidamente reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones referido y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar que parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron en poder de éste último una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados.

iii) Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido.

El mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales, deberá reajustarse conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 33 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se devengó el mayor valor y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

iv) Reliquidación del IGC.

Para efectos de relíquidar el IGC se deben seguir las siguientes reglas:

(a) Cada parte del mayor valor determinada conforme a lo señalado en el numeral ii) anterior, se ubicará en el año comercial en que se entiende devengada, por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada, para luego sumar todas aquellas cantidades que correspondan a un mismo año comercial.

De este modo, se obtendrá un total por cada año comercial, que comprenderá desde el año comercial más reciente correspondiente a aquel en que se efectuaron las enajenaciones o cesiones, hasta el año comercial más antiguo, considerando el límite máximo de 10 años comerciales referido.

Luego, los señalados totales se deberán convertir a UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones.

(b) Dichas cantidades, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de cada uno de los años comerciales en que se entienden devengadas.

(c) A continuación, se deberá proceder a reliquidar el IGC de acuerdo con las normas vigentes en los años comerciales respectivos en que se entienden devengadas, considerando para tal efecto las rentas declaradas en la renta bruta de dicho impuesto en el año respectivo, más las rentas que por aplicación de esa reliquidación se entienden devengadas en ese ejercicio, y aplicando la escala de rentas y tasas establecidas en el artículo 52 de la LIR para cada uno de los años que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que no procederá aplicar la exención establecida en la parte final del inciso 1°, del artículo 57 de la LIR, en ninguno de los referidos años comerciales.

(d) Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen en cada uno de los años comerciales respectivos, se convertirán a UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de los referidos años comerciales.

(e) Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

(f) La sumatoria de las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones, determinadas conforme a las letras anteriores, constituirá el IGC que en definitiva gravará los mayores valores obtenidos, el que se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial de la enajenación o cesión, no siendo procedente rectificar las declaraciones de impuestos correspondiente a los años comerciales utilizados para efectuar la referida reliquidación.

Si el contribuyente del IGC no optare por reliquidar conforme al procedimiento señalado, el total del mayor valor obtenido se gravará computándose en la renta bruta global del año comercial en que las rentas sean percibidas o devengadas, a elección del contribuyente.

Cabe hacer presente que, habiendo tenido lugar las compensaciones antes aludidas, deberá determinarse qué parte de dichos montos compensados se considerará como mayor valor reliquidable en los términos expuestos. Para la determinación anterior, deberán considerarse los porcentajes que representan cada uno de los mayores valores reliquidables en el total de mayores valor obtenidos, para luego multiplicarlos por el mayor valor total determinado producto de la compensación.

En el ejemplo N° 2, contenido en el Anexo N° 1 de esta Circular, se ilustra sobre la forma de llevar a cabo la reliquidación del IGC analizada.

d) INR con límite de 10 UTA.

Cuando el conjunto de resultados obtenidos en la enajenación o cesión de bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no exceda de 10 UTA, de acuerdo a lo establecido en la primera parte, del numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes a no relacionados serán considerados como un INR.

En consecuencia, la configuración del referido INR supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

i) La enajenación o cesión debe ser realizada por contribuyentes que no determinen IDPC sobre rentas efectivas.

ii) La enajenación o cesión no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, sin perjuicio que los resultados obtenidos en dichas enajenaciones deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA.

iii) Debe tratarse de la enajenación o cesión de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, esto es, acciones, derechos sociales, pertenencias mineras, derechos de aguas y/o bonos o demás títulos de deuda. No se requiere que se enajenen o cedan en el año comercial respectivo todos los bienes referidos, sino que basta la enajenación o cesión de uno o más de aquellos.

iv) El conjunto de los resultados determinados en la enajenación o cesión de los referidos bienes debe ser igual o inferior a 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las señaladas enajenaciones o cesiones.

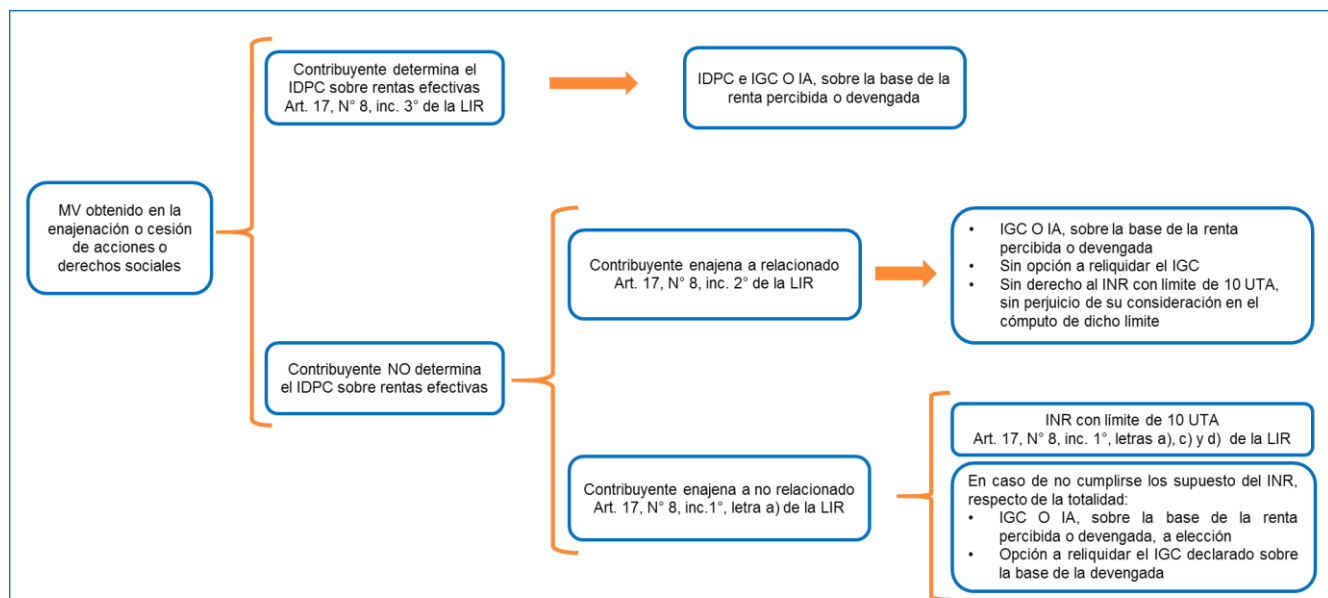
Para el cálculo de dicho límite, se deberá determinar el monto total a que asciende el conjunto de resultados obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refiere la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, compensando las pérdidas de acuerdo a lo señalado en el numeral i), de la letra c), de la letra E) anterior, de corresponder. En los mismos términos deberá procederse en relación a los resultados obtenidos en las enajenaciones de los bienes a que se refieren las letras c) y d), del inciso 1°, del referido N° 8, para luego consolidar los resultados obtenidos en todas ellas.

Para estos efectos, los resultados obtenidos deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de los bienes referidos que hubieren originado dichos resultados y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Si el monto total, determinado en la forma señalada, no supera el referido límite de 10 UTA, sólo los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes a no relacionados se deberá considerar como un INR y en consecuencia, no se declarará ni se gravará con ningún impuesto de la LIR.

En caso que el conjunto de resultados supere las 10 UTA, los mayores valores que se determinen producto de la enajenación o cesión de los bienes referidos en las letras a), c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se gravarán en su integridad conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) precedentes, según corresponda.

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, según lo examinado en esta letra F):



e) Exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, de acuerdo al inciso 1°, del artículo 57 de la LIR.

Si bien el artículo 57 de la LIR no fue modificado por la Ley N° 20.780, ni por la Ley N° 20.899, resulta necesario actualizar y precisar las instrucciones contenidas en el N° 2, del apartado II, de la Circular N° 15 de 1988 y en el N° 1), de la letra C), del N° 4, del apartado II, de la Circular N° 13 de 2014, en lo que dicen relación con la exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

De acuerdo al inciso 1° de la señalada norma, se encuentran exentas del IDPC y del IGC las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en sociedades de personas, siempre que el monto neto del conjunto de aquellas³⁹, debidamente actualizado, no exceda de 20 UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año respectivo, y siempre que sean percibidas por contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 (trabajadores dependientes), ambos de la LIR. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3, del artículo 54 de la LIR.

Cabe resaltar que la exención en comento sólo tiene lugar frente a rentas que hayan sido percibidas por los contribuyentes señalados y siempre que las acciones o derechos sociales enajenados o

³⁹ Habiendo efectuado las compensaciones que procedan.

cedidos correspondan a sociedades constituidas en Chile, atendido lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR.

Si los referidos contribuyentes, en el transcurso de un determinado ejercicio comercial obtuvieren simultáneamente rentas por conceptos de capitales mobiliarios; por concepto de enajenación o cesión de acciones de SA o de derechos sociales en SP; por concepto de rescate de cuotas de fondos mutuos u otras que pudieren acogerse a lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR, los límites de exención deberán determinarse respecto de cada uno de los referidos conceptos.

Si las rentas, por cada uno de los conceptos señalados precedentemente, no sobrepasan los límites exentos, el contribuyente no se encontrará obligado a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de su N° 3.

En cambio, si alguna de aquellas excede el límite exento que le corresponda, los contribuyentes señalados deberán efectuar la citada declaración incluyendo como rentas afectas la totalidad de aquellas rentas que excedieron el referido límite. Así, si las rentas netas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en SP, exceden de 20 UTM, los señalados contribuyentes no gozarán de la liberación tributaria aludida, debiendo declararlas como rentas afectas, debidamente actualizadas.

Estarán obligados a efectuar igual declaración, por cuanto no procede aplicar la exención en referencia, los contribuyentes que hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR. En este caso, las rentas netas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos en SP, excedan o no las 20 UTM, deberán declararse en su totalidad como rentas afectas, debidamente actualizadas.

Cumplidos los requisitos, la referida exención tiene lugar, por regla general, ya sea que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA, no acogidas al artículo 107 de la LIR, y de derechos sociales en SP, deba gravarse conforme con el IDPC e IGC o IA o sólo con estos últimos impuestos. No procede la exención para aquellos contribuyentes que debiendo gravar el referido mayor valor con el IGC, opten por declarar dicho impuesto sobre renta devengada, reliquidándolo conforme a lo dispuesto en el numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Tanto para los efectos de la declaración de las citadas rentas en el IGC, como también para los fines de determinar la procedencia de la exención que las beneficia (cálculo del límite de 20 UTM), ellas deberán reajustarse previamente de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la obtención de la renta y el mes anterior al término del ejercicio comercial respectivo. Lo anterior, en conformidad a lo señalado en el N° 4, del artículo 33 y en el inciso penúltimo del artículo 54, ambos de la LIR, según sea el impuesto de que se trate.

f) Deducción de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en acciones o derechos sociales.

Conforme a la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, los contribuyentes obligados a determinar el IDPC sobre la base de rentas efectivas, –contribuyentes que deben gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales conforme a las reglas del Título II de la LIR, con IDPC e IGC o IA, según corresponda–, deben distinguir respecto de sus costos, gastos y desembolsos, cuáles de éstos son imputables a rentas que se afectarán con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, y cuáles son imputables a INR o a rentas exentas.

De esta manera, los costos, gastos y desembolsos imputables a INR o a rentas exentas, deberán deducirse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan.

El criterio antes señalado, ha de aplicarse en la medida que sea posible relacionar, directamente, los costos, gastos y desembolsos, con los ingresos generados en el mismo ejercicio, o bien, con las inversiones o activos respecto de los cuales se tiene la certeza que van a generar tales ingresos en ejercicios futuros, como por ejemplo, las inversiones en acciones acogidas al artículo 107 de la LIR⁴⁰.

⁴⁰ El N° 5, del artículo 107 de la LIR dispone:

“Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”

Sin embargo, en el evento que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a la generación de rentas gravadas con los impuestos generales de la LIR, como a INR o a rentas exentas, es decir, que sean de utilización o aplicación común, los señalados contribuyentes deberán separar o prorratear tales costos, gastos o desembolsos, justificando la procedencia de su deducción⁴¹.

Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 1, del artículo 31 de la LIR, introducido por la Ley N° 20.780, podrán ser deducidos como gasto necesario para producir la renta, los intereses y demás gastos financieros destinados a la adquisición de acciones o derechos sociales, cualquiera sea la tributación a la que se afecte la enajenación de los mismos⁴².

g) Enajenación o cesión de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 1984, no se afectará con los tributos de la LIR el mayor valor, incluido el reajuste de saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984, cuando en conformidad a lo prescrito en la letra a), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con el artículo 18 de dicho cuerpo legal, vigentes al 31 de diciembre de 1983, el referido mayor valor no quedaba afecto a impuesto.

De lo anterior se infiere que, en la enajenación esporádica o no habitual de las acciones y siempre que no exista relación entre el cedente y el adquirente en los términos definidos por el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR adquiridas antes del 31 de enero de 1984, sin importar la fecha de venta, el mayor valor obtenido, incluido el reajuste del saldo del precio, no constituirá renta y, consecuentemente, no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

En caso contrario, si la enajenación de los referidos bienes, en los términos que prescribe el artículo 18 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 1983, constituye o representa una actividad habitual para el contribuyente o se efectúa a partes relacionadas, el mayor valor obtenido y la tributación aplicable al mismo, se determinará en conformidad a las normas vigentes a partir del 1° de enero de 2017, atendiendo a las instrucciones que se imparten en el presente N° 3.1.1).

h) Enajenación o cesión de acciones de propia emisión.

En esta materia, quedan sin efecto las instrucciones impartidas mediante el N° 2, del apartado III, de la Circular N° 11 de 2001, instruyéndose al efecto lo siguiente:

i) El resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de propia emisión deberá determinarse en conformidad a las instrucciones generales impartidas con anterioridad en la presente Circular. Sin perjuicio de lo anterior, no resultará aplicable el ajuste al mayor valor establecido en el párrafo 2°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron en la letra b), de la letra E) anterior.

ii) El mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de dichas acciones se afectará con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, atendido que siempre se trata de acciones enajenadas por una empresa que determina el IDPC sobre rentas efectivas. Dichos impuestos se aplicarán atendiendo al régimen de tributación al que se encuentre sujeto el contribuyente.

iii) Si la enajenación o cesión de dichas acciones, adquiridas de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, no se produce dentro del plazo señalado en el artículo 27 C de dicho cuerpo legal, esto es, en el plazo de veinticuatro meses o cinco años, las cantidades que las SA abiertas hayan destinado a la adquisición de las mismas, se gravará con el Impuesto Único del 40%, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral iii.-, del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017⁴³.

La base imponible estará constituida por las cantidades que la SA haya destinado a la adquisición de las acciones de propia emisión, debidamente reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior

⁴¹ Sobre esta materia, resultan aplicables las instrucciones impartidas en Circular N° 68 de 2010 y en la Resolución Exenta N° 66 de 2013, en todo aquello que sean pertinentes.

⁴² Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran incluidas en la Circular N° 62 de 2014.

⁴³ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral que fue modificado a su vez por la letra e., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que se cumplió el plazo máximo para enajenar las referidas acciones.

G) Cesión y restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta.

En esta materia, tratada en los incisos 5° y 6°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución del referido numeral efectuada por la Ley N° 20.780 no implicó modificaciones sustanciales. Sin embargo, con posterioridad, la Ley N° 20.899 eliminó la última parte del señalado inciso 5°, referida a lo que debe entenderse por presencia bursátil. Por lo anterior, resulta necesario no sólo impartir las instrucciones a dicho respecto, sino que también actualizar y precisar las instrucciones contenidas en la Circular N° 12 de 2002, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

a) Requisitos que deben cumplir las acciones que se dan en préstamo o en arriendo.

i) Presencia bursátil.

Deben tener presencia bursátil al momento de ser entregadas en préstamo o arriendo. A este respecto, la letra g), del artículo 4 bis, de la Ley N° 18.045, establece que se entenderá por valores de presencia bursátil, aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la SVS a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a dicha Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios.

Al efecto, la SVS dictó la Norma de Carácter General (NCG) N° 327, de 17 de enero de 2012⁴⁴, que establece que se considerarán valores de presencia bursátil aquellos que, a la fecha de efectuar su determinación:

- Estén inscritos en el Registro de Valores
- Estén registrados en una bolsa de valores de Chile, y
- Cumplan a lo menos uno de los siguientes requisitos:
 1. Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%
 2. Contar con un "Market Maker", en los términos y condiciones establecidos en dicha norma.

La misma NCG establece que las bolsas de valores deberán mantener permanentemente a disposición del público en sus sitios de Internet, una nómina con los valores que cumplen esa condición.

ii) Adquisición.

Las acciones referidas deben haber sido adquiridas:

- En una bolsa de valores del país;
- En un proceso de oferta pública de acciones regido por el Título XXV de la Ley N° 18.045;
- Con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento posterior de capital, o
- En una colocación de acciones de primera emisión.

b) Tratamiento tributario aplicable al prestamista o arrendador (cedente) de las acciones.

Atendido que para efectos de la LIR no existe enajenación ni en la cesión, ni en la restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestamista o arrendador (cedente) de aquellas es el siguiente:

i) El o los pagos que efectúe el prestatario o arrendatario (cesionario) al prestamista o arrendador (cedente), no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 en análisis, sino que por las normas generales de la LIR, debiendo gravarse con IDPC y con IGC o IA, según corresponda.

En efecto, dicha renta, clasificada en el N° 2 del artículo 20 la LIR, deberá gravarse con IDPC en el ejercicio en que se hubiere percibido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 29° de dicho cuerpo legal, salvo que hubieren sido obtenidas por contribuyentes que realicen además alguna

⁴⁴ Las instrucciones de este Servicio sobre el concepto de presencia bursátil, en las que se alude a la referida NCG N° 327, están contenidas en la Circular N° 10 de 2012.

de las actividades clasificadas en los N° 1, 3, 4 y 5 del referido artículo 20, caso en el cual deberán gravarse en el ejercicio en que se devenguen o, en su defecto, en el que se perciban.

Para efectos de establecer su tributación con los impuestos finales, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

ii) Los dividendos, así como las devoluciones de capital y demás repartos y beneficios que tengan lugar en el período en que las acciones estén en poder del prestatario o arrendatario (cesionario) deben entenderse percibidos por el prestamista o arrendador (cedente). Para efectos de establecer su tributación con los impuestos finales, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

iii) Se conserva el valor de aporte o adquisición que tenían originalmente dichas acciones para el prestamista o arrendador (cedente), al igual que su fecha de adquisición.

iv) No procede la aplicación de la facultad de tasar dispuesta el artículo 64 del Código Tributario ni en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

c) Tratamiento tributario aplicable al prestatario o arrendatario (cesionario) de las acciones en su carácter de tal y de vendedor corto.

Para efectos de analizar el tratamiento tributario del prestatario o arrendatario (cesionario) de las acciones es necesario distinguir:

i) En cuanto a la restitución de las acciones al prestamista o arrendador (cedente).

Atendido que para efectos de la LIR no existe enajenación ni en la cesión, ni en la restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestatario o arrendatario (cesionario) de aquellas es el siguiente:

(a) No se genera renta alguna para el prestatario o arrendatario.

(b) Los dividendos, así como las devoluciones de capital y demás repartos y beneficios que tengan lugar en el período en que las acciones estén en poder del prestatario o arrendatario (cesionario) no deben entenderse percibidos por éste, sino que por el prestamista o arrendador (cedente), según se señaló.

(c) No procede la aplicación de la facultad de tasar dispuesta el artículo 64 del Código Tributario ni en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

ii) En cuanto a la venta corta de las acciones a un tercero.

Atendido que en el caso de la venta corta de acciones a un tercero sí existe enajenación, el tratamiento tributario al que debe sujetarse el prestatario o arrendatario (cesionario), ahora en su carácter de vendedor corto de aquellas es el siguiente:

(a) Dado que, según se señaló, no existe enajenación para efectos de la LIR en la cesión de acciones de SA abiertas con presencia bursátil, que se efectúe con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta y que respecto a dichas acciones se verifican los requisitos establecidos en los numerales i), ii) y iii), de la letra b), del N° 1), del artículo 107 de la LIR, debe entenderse que el prestatario o arrendatario (cesionario), en su carácter de vendedor corto, cumple con los requisitos que, en cuanto a la forma de adquisición, establece la señalada norma. Por lo anterior, si éste las enajena cumpliendo a su vez los requisitos que el mismo artículo 107 establece, el mayor valor que pudiere obtener será un INR.

De lo contrario, si dicha enajenación no cumple con los requisitos del artículo 107 de la LIR, el mayor valor que pudiere obtener se afectará con los impuestos correspondientes en conformidad a lo establecido en el N° 8, del artículo 17 del referido cuerpo legal.

(b) Los ingresos que obtuviere producto de la enajenación de las acciones prestadas o arrendadas se entenderán percibidos o devengados en el ejercicio en que se deban restituir dichas acciones al prestamista o arrendador (cedente).

(c) Ya tenga aplicación el N° 8, del artículo 17 o el artículo 107 de la LIR, el costo tributario de las acciones objeto de la operación de venta corta se determinará de acuerdo a lo previsto en el artículo

30 de la LIR, esto es, tomando en consideración su costo directo, conformado en este caso por lo que el prestatario o arrendatario (cesionario) debió pagar al prestamista o arrendador (cedente) por el préstamo o arriendo de las acciones y por lo que el mismo debió o debe pagar para adquirir dichas acciones, por cuanto debe restituirlas al prestamista o arrendador (cedente).

H) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de dichas acciones.

Esta materia se vincula con los planes de compensación laboral, específicamente con aquellos mediante los cuales las empresas entregan a sus trabajadores opciones para adquirir cierto número de acciones de las mismas, como un incentivo a la permanencia y al desempeño de aquellos.

No existe regulación específica de los referidos planes de compensación en el ámbito laboral, sino que aquellos se encuentran recogidos en nuestra legislación en términos muy generales por la Ley N° 18.046 y su Reglamento, cuerpos normativos que si bien no brindan una definición, establecen las vías por medio de las cuales pueden llevarse a cabo, esto es, mediante un aumento de capital de la sociedad respectiva o mediante la recompra de acciones de propia emisión, y los requisitos mínimos que deben cumplirse⁴⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 20.780, en el inciso 8°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, reguló el tratamiento tributario de los beneficios que reportan para los contribuyentes que allí se establece, la entrega de opciones para adquirir acciones, así como su ejercicio o cesión. Lo anterior, independiente de la tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de dichas opciones.

A continuación se analizan los referidos beneficios y su tratamiento tributario.

a) Beneficio proveniente de la entrega de una opción para adquirir acciones de la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.

i) Requisitos.

Deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

- (a)** La opción para adquirir acciones debe ser entregada a directores, consejeros o trabajadores⁴⁶.
- (b)** La opción para adquirir acciones debe ser entregada por la misma empresa o sociedad en la que prestan servicios personales los directores, consejeros o trabajadores, o por sus relacionadas, controladores, o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, normas que fueron analizadas en la letra b.1), de la letra b), de la letra F) anterior.
- (c)** La opción entregada debe permitir adquirir acciones emitidas en Chile o en el extranjero.

ii) Beneficio tributable o mayor remuneración.

El beneficio que para los directores, consejeros o trabajadores representa la entrega de una opción en los términos expuestos, el que se traduce en la incorporación a su patrimonio del derecho a decidir si en un plazo determinado adquieren o no acciones, constituye para efectos de la LIR una mayor remuneración para éstos. Dicha remuneración se percibe al momento en que se incorpora al patrimonio de las personas señaladas el derecho a la opción, independientemente del plazo que puede estipularse para su ejercicio y de si puede o no cederse.

Lo anterior, aun cuando la opción no sea entregada a los directores, consejeros o trabajadores por su respectiva empresa o sociedad empleadora, sino que por sus relacionadas, sus controladores, o por otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, por cuanto se entiende que el beneficio en estos casos tiene como causa original los servicios personales prestados por aquellos.

⁴⁵ Se regulan los planes de compensación laboral, directa o indirectamente, en los siguientes artículos: 24, 27, 27 A, 27 B, 27 C, 27 D, 50 bis, de la Ley N° 18.046, y 18, 23 y 63 de su Reglamento, entre otros.

⁴⁶ Si la opción es otorgada a una persona distinta de las señaladas, habrá que analizar el tratamiento tributario de la operación a la luz del contrato celebrado por la SA que da origen de la entrega de dicha opción.

Dicho beneficio, ha de valorarse en sí mismo, independiente de si es posible su cesión o no, o de si es necesario efectuar algún pago para el ejercicio de la misma. Para tal efecto se tomará en consideración lo dispuesto en el o los instrumentos en que se estipuló la entrega de las opciones en cuestión⁴⁷; las características del activo subyacente, así como toda circunstancia que directamente influya en su valoración, deduciendo del valor del beneficio, en caso de existir, la prima que los directores, consejeros o trabajadores hubieren pagado para que les fuese entregada dicha opción.

El valor así determinado se gravará con el IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), en caso de tratarse de trabajadores dependientes domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1°, del artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 59 o en el inciso 1° de artículo 60, ambos de la LIR, según corresponda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar que si la opción se entrega a un trabajador con domicilio o residencia en Chile por parte de una empresa o sociedad sin domicilio en el país, sea que ésta actúe como su empleadora o no, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el propio trabajador. Si en este mismo caso la entrega se efectúa a directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se entrega a directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en el país, el respectivo IA deberá ser retenido por la empresa o sociedad constituida, domiciliada o establecida en Chile que hizo entrega de aquella, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017⁴⁸.

b) Beneficio proveniente de la cesión de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores ceden la opción a que tienen derecho, el beneficio proveniente de dicha cesión también constituirá para aquellos una mayor remuneración, la cual se devenga al momento de cederse la opción en cuestión, y que será equivalente a la diferencia que se determine entre el valor de cesión de la opción y el monto del beneficio que le reportó la entrega de dicha opción, en conformidad a lo señalado en la letra a) anterior.

El valor así determinado se gravará con IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con IUSC, en caso de tratarse de trabajadores domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 59 o en el inciso 1°, del artículo 60, ambos de la LIR, según corresponda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar que si la opción es cedida por trabajadores con domicilio o residencia en Chile, habiendo sido entregada previamente por una empresa o sociedad sin domicilio en Chile, sea ésta su empleadora o no, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los propios trabajadores. Si en este mismo caso la cesión la efectúan directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se cede por directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, el respectivo IA deberá ser retenido por el cesionario, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

⁴⁷ Así por ejemplo, la entrega de opciones se pudo haber estipulado en un plan de compensación o incentivo, en los respectivos contratos de trabajo u otro acuerdo.

⁴⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 47), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numeral modificado a su vez por la letra q., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

c) Beneficio proveniente del ejercicio de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores ejercen la opción adquiriendo acciones de las empresas o sociedades referidas, el beneficio proveniente de dicho ejercicio constituirá para aquellos una mayor remuneración, que se devenga al momento de ejercerse la opción en cuestión, y que será equivalente a la diferencia que se determine entre el valor de libros o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción y el monto que se determine de la suma del valor pagado por el adquirente de dichas acciones con ocasión del ejercicio de la opción y del valor del beneficio que le reportó la adquisición de dicha opción de acuerdo a lo señalado en la letra a) anterior.

Para estos efectos, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.046, se considerará como valor de libros y valor de mercado, lo establecido en los artículos 130 a 132 del Reglamento de dicha ley, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. Tratándose de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Cabe hacer presente que si para adquirir las acciones en cuestión los directores, consejeros y trabajadores no efectuaron pago alguno, la mayor remuneración será equivalente al valor libro o de mercado, según corresponda, que tengan las acciones adquiridas a la fecha del ejercicio de la opción, descontado el monto del beneficio que le reportó la entrega de la misma según lo señalado en la letra a) anterior.

El valor así determinado se gravará con IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LIR; con IUSC, en caso de tratarse de trabajadores domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 42 de la LIR; o con IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 59 o en el inciso 1°, del artículo 60, ambos de la LIR, según proceda.

Para tales efectos, el referido valor deberá reajustarse al término del ejercicio respectivo, atendiendo a las normas que regulan el respectivo impuesto que las grava.

Cabe precisar, que si la opción es ejercida por trabajadores con domicilio o residencia en Chile, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los propios trabajadores. Si en este mismo caso la opción la ejercen directores o consejeros, éstos deberán efectuar un pago provisional mensual equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme a la letra b), del artículo 84 de la LIR.

Por otra parte, si la opción se ejerce por directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, el respectivo IA deberá ser retenido por la empresa o sociedad domiciliada en Chile que hizo entrega de aquella, atendido lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

d) Enajenación o cesión de las acciones adquiridas mediante el ejercicio de una opción por parte de los directores, consejeros y trabajadores.

Si los directores, consejeros y trabajadores enajenan o ceden las acciones que adquirieron a través del ejercicio de una opción, deberán considerar las siguientes reglas:

- i)** Las acciones se entenderán adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción.
- ii)** El costo tributario de las mismas, será equivalente al valor de libros o de mercado, según corresponda, debidamente reajustado, que tuvieron las acciones a la fecha del ejercicio de la opción.
- iii)** En el evento que dichas acciones correspondan a sociedades constituidas en Chile, la enajenación o cesión correspondiente se someterá a las reglas señaladas en el presente N° 3.1.1), en todo aquello que sean procedente.
- iv)** En caso de tratarse de acciones en sociedades constituidas en el exterior, se aplicarán las reglas señaladas en la letra K) siguiente.

I) Enajenación de acciones y derechos sociales efectuada por inversionistas no residentes ni domiciliados en Chile, acogidos a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974.

El Decreto Ley N° 600 de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, se derogó a partir del 1° de enero de 2016, atendida la publicación de la Ley N° 20.848, de 25 de junio de 2015, que crea la nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera⁴⁹.

A partir de la referida fecha de derogación, no se pueden celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujetos al señalado estatuto, sin perjuicio de lo indicado en la referida Ley N° 20.848. No obstante lo anterior, los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité de Inversiones Extranjeras continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a dichos contratos.

Teniendo presente lo anterior, es necesario señalar en relación a la materia en análisis, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley N° 600 de 1974, los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de acciones o derechos sociales representativos de la inversión extranjera, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada, de modo que todo excedente sobre dicho monto, estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria^{50 51}.

Por “monto de la inversión materializada”, se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales representativos de la inversión extranjera⁵².

Por tanto, cuando se efectúe la enajenación o liquidación total o parcial de la inversión de un inversionista extranjero acogido a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974, para los efectos de determinar el mayor valor tributable, se deberá deducir del precio o valor de dicha enajenación o liquidación el costo tributario de las acciones o derechos sociales, el que podrá determinarse, a elección del inversionista extranjero, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas normas ya se analizaron, o de acuerdo al Decreto Ley N° 600 de 1974, utilizando el monto de la inversión materializada, en la proporción que corresponda a las acciones o derechos sociales enajenados, convertida a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de enajenación.

Cabe precisar, en caso que se optare por determinar el costo tributario en conformidad a la LIR, que respecto del mayor valor obtenido en la operación resulta aplicable el ajuste tratado en la letra b), de la letra E) anterior, siempre que concurren los requisitos copulativos allí indicados. Por el contrario, si se optare por determinar el costo tributario en conformidad al Decreto Ley N° 600 de 1974, esto es, utilizando el monto de la inversión materializada, el mayor valor obtenido no es susceptible de ajuste alguno.

El referido mayor valor, ajustado o no según corresponda, se afectará con la tributación que corresponda, atendido lo dispuesto en la letra F) anterior. Lo anterior, sin perjuicio de las retenciones de impuesto que deban practicarse, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

⁴⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°, en concordancia con el artículo vigesimotercero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780.

⁵⁰ Dispone el artículo 5° del DL. N° 600 de 1974:
“Las divisas necesarias para cumplir con la remesa de capital o de parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.”.

⁵¹ Dispone el artículo 6° del DL. N° 600 de 1974:
“Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.”.

⁵² Para estos efectos, debe utilizarse el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

J) Enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, efectuada por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera.

Estos contribuyentes no aplicarán las normas de actualización contenidas en los N° 8 y 9, del artículo 41 de la LIR, sino que deberán considerar el costo tributario de las acciones y derechos sociales que enajenan y los ajustes respectivos, según corresponda, conforme a las reglas señaladas en los números anteriores, de acuerdo al valor que corresponda a la moneda extranjera autorizada.

K) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero.

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo señalado en el inciso 1°, del artículo 41 B de dicho cuerpo legal, vigente a partir del 1° de enero de 2017, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.1.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

3.1.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA, o de SCPA, o de derechos sociales en SP y tributación aplicable desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

A) Instrucciones vigentes sobre la materia, aplicables desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de la enajenación o cesión de acciones de SA, o de SCPA, o de derechos sociales en SP ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas enajenaciones se sujetarán a lo dispuesto en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares 13 de 2014, 15 de 2014 y 10 de 2015, en todo aquello que fueren pertinentes.

Tratándose de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero, resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en la Circular N° 25 de 2008, en todo aquello que fueren pertinentes.

B) Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, vigentes a partir del 1° de enero de 2015 y sus consecuencias en la determinación del resultado obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.

En lo que respecta a la materia en análisis, es necesario tener presente las siguientes modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780:

a) La sustitución del artículo 14 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016^{53 54}.

El N° 2°.-, de la letra A), de dicho artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, modificó el tratamiento tributario de las reinversiones efectuadas mediante aportes a sociedades de personas, asimilándolo al tratamiento tributario de las reinversiones en acciones de pago de SA existente hasta el 31 de diciembre de 2014, al cual igualmente le introdujo ciertas modificaciones.

En términos generales, los contribuyentes de IGC o IA que efectúen un retiro de utilidades tributables de una empresa o sociedad obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad

⁵³ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1), del artículo segundo.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

⁵⁴ El artículo 14 se sustituye nuevamente a partir del 1° de enero de 2017, según se indicó.

completa, para invertirlo en un aporte a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, tratándose en ambos casos de sociedades constituidas en el país, bajo el cumplimiento de las normas generales que establece la referida norma, postergarán la tributación con los antedichos impuestos hasta el momento de la enajenación de los respectivos derechos sociales o acciones, según el caso, o bien, hasta que se efectúe una devolución del capital social y sus reajustes financiada con tales recursos, lo que ocurra en primer término.

En tales casos, la utilidad tributable recibida por la SP o la SA respectiva, al igual que el crédito por IDPC que corresponda sobre dicha utilidad, no pasará a formar parte del FUT de la sociedad receptora de la inversión, sino que se incorporará al registro FUR que establece el inciso 2°, de la letra b), del N° 3°.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. A mayor abundamiento, en dicho registro se mantendrán anotadas las reinversiones efectuadas a partir del 1° de enero de 2015, tratándose de aportes en SP; o a partir del 1° de mayo de 1998, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA abiertas; o a partir del 19 de junio de 2001, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA cerradas.

En consecuencia, concurriendo cualquiera de las dos situaciones indicadas –la enajenación de los respectivos derechos sociales o acciones o la devolución del capital social y sus reajustes financiada con tales recursos–, se considerará que los contribuyentes de IGC o IA que han invertido mediante aportes en SP efectuados a contar del 1° de enero de 2015, o mediante la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a contar del 1° de mayo de 1998, o de SA cerradas, a contar del 19 de junio de 2001, han efectuado un retiro tributable equivalente al monto del retiro que realizaron desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos sociales o acciones enajenados, afectándose con el IGC o IA, según corresponda, pudiendo imputar el crédito por IDPC en contra de los tributos indicados, que establecen el N° 3, del artículo 56 y el artículo 63 de la LIR, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente de la inversión.

b) La eliminación del ajuste al costo tributario en caso de enajenación de derechos sociales o acciones que se indican, enajenados o cedidos a empresa o sociedad relacionada o en la que tengan intereses, dispuesto en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016⁵⁵.

Del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se eliminó el ajuste al costo tributario que establecía dicha norma en los siguientes casos:

i) En la enajenación o cesión de derechos sociales en SP, que hicieran los socios de sociedades de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.

ii) En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, que hicieran los socios de sociedades de personas o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses.

c) La incorporación de ajustes al costo tributario en caso de enajenación de derechos sociales o acciones que se indican, dispuestos en los N° 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Los N° 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, introducen ajustes al costo tributario en los siguientes casos, sin importar si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden o no a partes relacionadas o en las que tengan intereses:

i) En la enajenación o cesión de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

ii) En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA financiadas con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

⁵⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4), del artículo segundo.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

iii) En la enajenación o cesión de derechos en SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluida en éstas las reinversiones.

Las instrucciones pertinentes respecto a las modificaciones referidas en estas letra a), b) y c), fueron impartidas por este Servicio mediante la Circular N° 10 de 2015.

Ahora bien, a pesar que la regla general para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales enajenados a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, sigue siendo el valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR, es necesario tener presente las siguientes situaciones particulares a la hora de determinar el costo tributario en el referido período, dadas las modificaciones introducidas, referidas precedentemente:

(a) Enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales cuyos valores de aporte o adquisición se efectúen a partir de las fechas que se indican y hasta el 31 de diciembre de 2016, en caso de haber sido financiados con reinversiones.

Si la reinversión de utilidades tributables se llevó a cabo a través de aportes a sociedades de personas, a partir del 1° de enero de 2015; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998; o a través de la adquisición de acciones de pago de SA cerrada, a partir del 19 de junio de 2001, en caso que se enajenen dichos derechos sociales o acciones en el plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive, no habiendo existido transformaciones en los términos señalados en la letra (c) siguiente, el costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe determinarse considerando al valor de aporte o adquisición de los citados derechos sociales o acciones, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente reajustados, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

En otras palabras, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, la determinación del costo tributario de los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo a contar de las fechas indicadas precedentemente, se sujeta a la regla general, no procediendo, en consecuencia, que se excluyan del mismo los valores de aporte o adquisición o los aumentos de capital que tengan su origen en las referidas reinversiones, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la Circular N° 13 de 2014. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Asimismo, atendido que en el FUR se deben registrar las reinversiones efectuadas a partir del 1° de enero de 2015, tratándose de aportes en SP; o a partir del 1° de mayo de 1998, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA abiertas; o a partir del 19 de junio de 2001, tratándose de adquisición de acciones de pago de SA cerradas, en caso de enajenación de derechos sociales en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida a partir del 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad a dicha fecha, que tengan su origen en las referidas reinversiones, no procede efectuar ajuste alguno al costo tributario de dichos derechos sociales, aun cuando la enajenación o cesión se efectúe a parte relacionada o en la que tengan intereses, aplicándose al efecto, las reglas generales contenidas en la Circular N° 13 de 2014. Lo anterior, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Todo lo anterior, sin perjuicio que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en aportes a una SP o en la adquisición de acciones de pago de una SA, al momento de su enajenación o cesión, de acuerdo a lo dispuesto en N° 2°.-, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2016, según se instruyó en la letra a), de la letra C), del N° 2, del apartado II, de la Circular N° 10 de 2015, cuestión que no depende en lo absoluto del resultado obtenido en dicha enajenación o cesión.

(b) Enajenación de derechos sociales en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para estos efectos, deberán aplicarse las instrucciones contenidas en el N° 8), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste que ordena el referido numeral se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales señalados.

(c) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan.

(c.1) Enajenación de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Para estos efectos, deberán aplicarse las instrucciones contenidas en el N° 9), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste que ordena el referido numeral se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan las acciones señaladas.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación de SP a SA, ya sea que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015 u ocurra a partir de la referida fecha

(c.2) Enajenación de derechos sociales en una SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación o cesión, para efectos de determinar el mayor o menor valor obtenido, debe ajustarse, deduciendo de aquel los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones. Se aplican al efecto, las mismas reglas señaladas en la letra (c.1) precedente.

El ajuste indicado, procede respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos sociales cuya adquisición se efectúe con ocasión de una transformación de SA a SP, siempre que dicha transformación haya ocurrido con anterioridad al 1° de enero de 2015.

C) Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, vigentes a partir del 1° de enero de 2015, que inciden en la tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, no contempla la posibilidad de efectuar reinversiones del mayor valor obtenido en la enajenación o cesión de derechos sociales en SP, cuando aquel quede gravado con IDPC e IGC o IA. Por tanto, el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas que se efectúen a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, se gravará con la totalidad de los impuestos señalados, en caso de corresponder, sin que pueda operar el régimen de reinversión sobre tales sumas.

De esta manera, en el período referido no recibe aplicación lo instruido en el N° 13), de la letra B), del N° 4, del apartado II de la Circular N° 13 de 2014.

3.1.3) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones y derechos sociales en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea SA y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de la enajenación o cesión de acciones y derechos sociales en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea SA ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas enajenaciones se sujetarán a lo dispuesto en la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 9 de 1977, 7 de 1988, 8 de 1988, 15 de 1988 y 43 de 1990, en todo aquello que fueren procedentes.

Cabe señalar, en todo caso, que no cumpliéndose los requisitos que dicha letra h) dispone, la enajenación o cesión de acciones y derechos sociales en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera se regirá por el tratamiento tributario que afecta a la enajenación o cesión de derechos sociales en SP, de acuerdo a lo establecido en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, ya que, según se señaló, dichas sociedades deben entenderse comprendidas en el concepto de SP establecido en el N° 6, del artículo 2° de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, de acuerdo a lo instruido en el N° 3.1.2) precedente.

3.2) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE, O DE DERECHOS O CUOTAS RESPECTO DE TALES BIENES RAÍCES POSEÍDOS EN COMUNIDAD, EFECTUADA POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINAN EL IDPC SOBRE RENTAS EFECTIVAS, Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.2.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁵⁶.

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780 y la Ley en esta materia, además de reunir en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el tratamiento tributario de la enajenación de bienes raíces situados en Chile y de derechos o de cuotas sobre tales bienes raíces poseídos en comunidad, limitan la aplicación del mismo a aquellos casos en que el enajenante sea una persona natural que no determine el IDPC sobre rentas efectivas.

Ahora bien, para determinar el tratamiento tributario de la enajenación de dichos bienes, de acuerdo a lo establecido en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, se deben aplicar las reglas dispuestas en la letra a), del inciso 1°, de dicho N° 8, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto de la tributación, con excepción de su numeral vi) –no recibe aplicación el INR de hasta 10 UTA que se instruye en la letra d), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior–, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, cuestión que tendrá que determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, las que reemplazan íntegramente a aquellas dictadas con anterioridad sobre la materia en la Circular N° 13 de 2014⁵⁷, respecto de las enajenaciones efectuadas a contar del 1° de enero de 2017:

A) Bienes raíces que se enajenan o sobre los cuales recaen los derechos o cuotas que se enajenan, a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁵⁶ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero y tercero numeral XVI, de las disposiciones transitorias, todos de la Ley N° 20.780, modificados por la letra d. del numeral 1. y por la letra f. del numeral 5., ambos del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

⁵⁷ Salvo en lo que dice relación con lo dispuesto en el inciso final del numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Debe tratarse de bienes raíces situados en Chile, de acuerdo a lo expresamente señalado en la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación de bienes raíces situados en el extranjero o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, conforme a lo señalado en el inciso 1°, del artículo 41 B de dicho cuerpo legal, vigente a partir del 1° de enero de 2017, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.2.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

B) Enajenantes a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El enajenante de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, debe ser una persona natural que no determine el IDPC sobre rentas efectivas.

Las rentas que obtengan contribuyentes que se encuentren en una situación distinta a la señalada en el párrafo anterior, producto de la enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.2.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

C) Costo tributario deducible en la enajenación de los bienes raíces referidos, cuando éstas se efectúan por los enajenantes indicados.

El costo tributario de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, enajenados a partir del 1° de enero de 2017, por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, corresponde a su valor de adquisición, debidamente reajustado.

Para efectos de analizar cómo se conforma el valor de adquisición, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, y en el numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, es necesario efectuar las siguientes distinciones:

a) Bienes raíces adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003 o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cualquiera sea la fecha de su enajenación.

El inciso final, del numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, dispone respecto de dichos bienes raíces, que el mayor valor debe determinarse considerando las disposiciones de la LIR, vigentes al 31 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, el costo tributario de los señalados bienes raíces o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, esto es, su valor de adquisición debidamente reajustado, se debe determinar conforme a las referidas normas, resultando aplicables las instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia, considerando la referida vigencia.

En consecuencia, el valor de adquisición aludido sólo va a estar conformado por el valor inicial de adquisición reajustado de los bienes raíces o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, sin que puedan formar parte de aquel los desembolsos incurridos en mejoras de ningún tipo.

b) Bienes raíces adquiridos a partir del 1° de enero de 2004 y hasta el 28 de septiembre de 2014⁵⁸ o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, siempre que su enajenación sea efectuada a contar del 1° de enero de 2017.

En este caso, es posible que el contribuyente opte por considerar cualquiera de los siguientes tres valores de adquisición:

⁵⁸ Los contribuyentes que adquieran bienes raíces a contar del 29 de septiembre de 2014, no podrán optar, y sólo podrán considerar el valor de adquisición reajustado y las mejoras útiles reajustadas.

i) El valor inicial de adquisición, más los desembolsos incurridos en las mejoras que se indican.

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, su valor inicial de adquisición, más los desembolsos o inversiones incurridos en las mejoras que se indican. Todas estas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas.

(a) Valor inicial de adquisición.

El valor inicial de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, corresponde al valor en que dichos bienes se incorporaron al patrimonio del enajenante.

Dicho valor debe corresponder a los desembolsos efectivos realizados y deben considerarse debidamente reajustados en la forma que establece la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del costo tributario de bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, deberá estarse a lo dispuesto en las letra f) y g), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el N° 3.6.1) siguiente.

(b) Desembolsos incurridos en las mejoras que se indican.

Es necesario aclarar previamente, que tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, en los que se hayan efectuado mejoras que cumplan con los requisitos que se indican a continuación, deberá considerarse formando parte del valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de las respectivas mejoras en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de las mejoras en cuestión.

Ejemplo:								
I. Antecedentes.								
Porcentaje de derechos adquiridos sobre bien raíz no agrícola.....					80%			
Valor de los derechos adquiridos, reajustado a la fecha de enajenación.....					\$ 50.000.000			
Fecha de adquisición.....					14-09-2012			
Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación.....					\$ 15.000.000			
Porcentaje de derechos enajenados (del total del bien raíz no agrícola).....					60%			
II. Desarrollo.								
<u>Porcentaje de derechos enajenados</u>	=	$\frac{60\%}{80\%}$	=	75%				
Porcentaje de derechos adquiridos								
Valor de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados		\$ 15.000.000	x	80%	x	75%	=	\$ 9.000.000
Valor reajustado de los derechos adquiridos		\$ 50.000.000	x	75%			=	\$ 37.500.000
Costo tributario total de los derechos enajenados.....								<u>\$ 46.500.000</u>

Aclarado lo anterior, cabe indicar que formarán parte del valor de adquisición los desembolsos, debidamente reajustados, incurridos en mejoras que cumplan los siguientes requisitos:

(b.1) Debe tratarse de mejoras que hayan aumentado el valor del bien.

Formarán parte del valor de adquisición las mejoras que hayan aumentado el valor venal del bien raíz de que se trate, las que de acuerdo a lo instruido por este Servicio en la Circular N° 53 de 1978 y a lo

dispuesto en el inciso 2°, del artículo 909 del Código Civil, corresponden a aquellas mejoras denominadas útiles^{59 60}.

Por lo anterior, no formarán parte del valor de adquisición las reparaciones locativas (aquellas que subsanan deterioros) y las mejoras necesarias (aquellas que reparan el mal estado), de acuerdo a lo instruido en la referida Circular⁶¹.

(b.2) Las mejoras pueden haber sido realizadas por el enajenante o un tercero, siempre que en este último caso hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante⁶².

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando las llevó a cabo él mismo, esto es, cuando fueron el fruto de su propio esfuerzo. Asimismo, se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando fueron efectuadas por un tercero por encargo de aquel.

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por un tercero cuando no hubiere mediado encargo alguno por parte del enajenante, ya sea que haya existido autorización o no de parte de éste último. En este caso, es necesario, además, que las mismas hayan pasado a formar parte del bien raíz del enajenante. Sin perjuicio de lo anterior, el enajenante no podrá considerar las mejoras introducidas por terceros durante el tiempo en que todavía no era dueño.

Las mejoras debieron implicar la realización de desembolsos o inversiones efectivas, ya sea que aquellas hayan sido efectuadas por el enajenante o por un tercero.

(b.3) Las mejoras deben haber sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal del respectivo bien raíz para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

Para estos efectos, una mejora puede ser declarada siempre que cumpla los requisitos referidos precedentemente.

Sin perjuicio de la oportunidad que establezca la resolución respectiva de este Servicio, cabe hacer presente que la declaración debe realizarse, en todo caso, antes de la enajenación del bien raíz, o de los derechos o cuotas respecto del tal bien poseído en comunidad.

ii) Avalúo fiscal del bien raíz respectivo al 1° de enero de 2017.

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del bien raíz respectivo, su avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017, debidamente reajustado.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de tales derechos o cuotas, el avalúo fiscal señalado, considerando el porcentaje que corresponda según los derechos o cuotas que se enajenen. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del avalúo fiscal señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el valor total de dicho avalúo fiscal.

⁵⁹ De acuerdo a lo instruido en la letra a), del N° 3, de la Circular N° 53 de 1978, las mejoras útiles son aquellas necesarias y considerables, que tienen por objeto habilitar, remodelar o acondicionar un inmueble, agregando un valor importante al mismo. La referida Circular menciona como ejemplos de este tipo de mejoras, las instalaciones de muros o paredes divisorias para separar ambientes, los cambios de ventanales, los arreglos de pavimentos interiores y exteriores, los cambios de cañerías y la instalación de ductos.

⁶⁰ Dispone el inciso 2°, del artículo 909 del Código Civil:
"Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa."

⁶¹ De acuerdo a lo instruido en la letra a), del N° 1, de la Circular N° 53 de 1978, las reparaciones locativas son aquellas que tienen por objeto subsanar los deterioros que corresponden a un normal uso y goce de la cosa, como ser, el descalabro de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc. A su vez, la letra a), del N° 2 de la referida Circular, señala que son reparaciones o mejoras necesarias, aquellas que tienen por finalidad reparar inmuebles en mal estado; persiguen mantener el inmueble en mínimas condiciones de uso, sin agregarle un valor importante al mismo, como ser: la pintura de un inmueble, la reparación de pisos o cambios de alfombras, en que por la naturaleza de la actividad comercial o industrial están expuesta a un desgaste rápido, que hacen indispensable su reparación o reposición en forma esporádica, etc.

⁶² Se hace presente que de acuerdo al artículo 668 del Código Civil, si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción. Lo anterior, sin perjuicio de lo que puedan pactar los contratantes en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

iii) Valor de mercado del respectivo bien raíz, determinado al 29 de septiembre de 2014, acreditado fehacientemente por el contribuyente.

Los contribuyentes referidos podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz, el valor de mercado del mismo determinado al 29 de septiembre de 2014, debidamente reajustado.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces situados en Chile poseídos en comunidad, deberá considerarse como valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de mercado señalado en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos, se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. El monto del valor de mercado señalado que se considerará como valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado por el monto total de dicho valor de mercado.

El señalado valor de mercado deberá comunicarse a este Servicio hasta el 30 de junio de 2016, en la forma establecida en la Resolución Exenta N° 127 de 2014, complementada por la Resolución Exenta N° 29 de 2016.

c) Bienes raíces o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídas en comunidad, adquiridas a partir del 29 de septiembre de 2014 en adelante, que se enajenan a partir del 1° de enero de 2017.

En tal caso, rige lo señalado en el numeral i), de la letra b) precedente, esto es, los contribuyentes referidos sólo podrán considerar como valor de adquisición del respectivo bien raíz o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, su valor inicial de adquisición, más los desembolsos incurridos en las mejoras allí indicadas. Todas estas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas.

d) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

En la determinación del costo tributario de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, enajenados por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, se deben considerar los distintos valores que conforman su valor de adquisición, según el caso, debidamente reajustados en la forma que establece la LIR.

i) El valor inicial de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de la adquisición y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

Asimismo, los desembolsos incurridos en mejoras que forman parte del valor de adquisición de los bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que la obra se encuentre en condiciones de ser usada y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

ii) Cuando se considere al avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017, éste se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2016 y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

iii) Cuando se considere el valor de mercado al 29 de septiembre de 2014, dicho valor se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes de agosto de 2014 y el mes anterior a la fecha de enajenación de tales bienes.

D) Determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de los citados bienes y tributación aplicable.

a) Determinación del mayor valor.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1°, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, se debe deducir

del precio o valor asignado a la enajenación, el costo tributario de dichos bienes, determinado en los términos precedentemente indicados.

Si en la enajenación de departamentos se incluyen bodegas y estacionamientos, respecto de éstos también será necesario determinar el mayor valor obtenido en los términos referidos, el que se afectará con impuestos en conformidad a las reglas siguientes.

b) Deducción de pérdidas.

Dado que en las enajenaciones de este tipo de bienes se aplican supletoriamente, en cuanto sean procedentes, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, con excepción de su numeral vi), del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas obtenidas en el mismo ejercicio en las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

c) Tributación del mayor valor obtenido.

El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, puede quedar sujeto al siguiente tratamiento tributario:

c.1) INR hasta el límite de 8.000 UF.

i) Requisitos:

Supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(a) La enajenación no debe ser efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

(b) La enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido los plazos que se señalan a continuación, computados en la forma señalada en el numeral ii) siguiente:

- Tratándose de bienes raíces, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo superior a cuatro años contado desde la adquisición del bien raíz que fue subdividido o de los derechos o cuotas que recaen sobre éste.
- Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el contribuyente, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en la comunidad constructora, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo superior a cuatro años contado desde su construcción.
- Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las dos hipótesis anteriores, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, la enajenación debe ser realizada habiendo transcurrido un plazo igual o superior a un año contado desde su adquisición.

ii) Cómputo de los plazos señalados. Fecha de adquisición o de enajenación.

Dispone expresamente el inciso penúltimo, del N° 8, del artículo 17 de la LIR que tratándose de enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuadas por personas naturales, se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación la fecha de la inscripción respectiva. En consecuencia, para efectos de computar los plazos referidos en la letra (b) anterior, habiendo operado la tradición como modo de adquirir el dominio, ya sea respecto del enajenante o del nuevo adquirente, deberá estarse a la fecha de la inscripción del respectivo título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (CBR), por cuanto dicha inscripción es precisamente la forma en que se lleva a cabo la tradición de los bienes raíces y la que fija, por tanto, la fecha de adquisición o de enajenación, según corresponda. En virtud de los artículos 21 a 31 y del artículo 65 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, la fecha de inscripción corresponde a la fecha en que el respectivo título sea anotado en el Repertorio del CBR, para su inscripción, por estricto orden cronológico de llegada.

Sin embargo, si la convención que sirve de título para transferir el dominio, esto es, para enajenar, se celebra en cumplimiento de cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto suscribir,

precisamente, dicha convención, los plazos señalados se computarán desde la fecha de celebración de dicho acto o contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3°, de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. Por ejemplo, si un terreno urbano adquirido con fecha 1° de diciembre de 2014, (ya que en dicha fecha se inscribió la respectiva compraventa en el Registro de Propiedad del CBR) se subdivide y respecto de uno de los lotes resultantes se celebra un contrato de promesa de compraventa con fecha 20 de noviembre de 2018, compraventa que se suscribe con fecha 2 de enero de 2019 y se inscribe en el Registro de Propiedad del CBR con fecha 15 de febrero de 2019, para efectos de computar el plazo respectivo, deberá considerarse el plazo transcurrido entre el 1° de diciembre de 2014 (fecha de inscripción de la compraventa en el CBR) y el 20 de noviembre de 2018 (fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa).

Lo anterior no implica que se modifique la fecha de adquisición para el nuevo adquirente, la que en el ejemplo señalado vendría dada por la fecha de inscripción de la compraventa del lote respectivo en el Registro de Propiedad del CBR, esto es, el 15 de febrero de 2019.

Si el enajenante adquirió el dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte, para efectos del cómputo de los plazos deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante, ya que en virtud de dicho hecho jurídico los bienes del difunto pasan a sus sucesores.

iii) Cálculo del límite de 8.000 UF.

Si el total de los mayores valores obtenidos en las referidas enajenaciones, habiendo previamente compensado las pérdidas en los términos señalados en la letra b) anterior, es igual o inferior a 8.000 UF, considerando el valor de dicha unidad al término del año comercial en que tuvieron lugar las enajenaciones respectivas, dicho monto constituirá un INR.

Se hace presente que el límite de 8.000 UF debe ser determinado considerando todas las enajenaciones que cumplan con los requisitos para que el mayor valor sea calificado como INR señalados en el numeral i) anterior, efectuadas a partir del 1° de enero de 2017.

En otras palabras, todas las personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, tendrán a partir del 1° de enero de 2017 disponible el equivalente a 8.000 UF para efectos de considerar como un INR el mayor valor obtenido por el conjunto de las enajenaciones de bienes raíces o de derechos o cuotas sobre éstos que efectúen a contar de esa fecha, independiente de las enajenaciones de este tipo de bienes que hayan efectuado con anterioridad a ella.

A partir de esa fecha, el mayor valor obtenido por el contribuyente, irá sumándose y gozando del carácter de INR hasta completar el referido límite de 8.000 UF, independiente del número de enajenaciones que haya efectuado, del número de bienes raíces o derechos o cuotas sobre éstos que sean de su propiedad o de los ejercicios comerciales en que se hayan efectuado las enajenaciones (no existe plazo para efectos de agotar dicho límite).

El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

c.2) Tributación que afecta a los contribuyentes que efectúen enajenaciones que cumplen los requisitos para ser INR, pero el mayor valor obtenido excede el límite de 8.000 UF, o éste se encuentra agotado.

Grava el mayor valor obtenido, determinado en la forma ya señalada anteriormente, con el IGC o IA, según corresponda, en el año comercial en que la renta proveniente de la enajenación de los bienes en referencia sea percibida o devengada, a elección del contribuyente.

El contribuyente deberá dejar constancia de la opción tomada en la declaración anual de impuesto a la renta, a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, la cual una vez ejercida, no podrá ser modificada con posterioridad.

i) Requisitos.

Deben concurrir copulativamente los requisitos señalados en el numeral i), de la letra c.1) anterior.

ii) Mayor valor afecto a impuesto.

Se afecta con los impuestos referidos, sólo aquella parte del mayor valor obtenido que exceda el límite de 8.000 UF, si aún quedare un saldo disponible de éste, o la totalidad del mayor valor obtenido, en caso que dicho límite se encontrare agotado.

iii) Reliquidación del IGC.

Si el contribuyente domiciliado o residente en Chile optare por gravar el referido mayor valor sobre la base de la renta devengada, podrá también optar por reliquidar el IGC conforme a lo dispuesto en el numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron en la letra c), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

iv) Reemplazo del IGC por el Impuesto Único Sustitutivo (IUS).

Si el contribuyente domiciliado o residente en Chile optare por gravar el referido mayor valor sobre la base de la renta percibida, podrá reemplazar el IGC por el IUS, cuya tasa es de 10%⁶³.

Este impuesto tiene el carácter de único y sustitutivo, por cuanto el mayor valor no se afecta con ningún otro tributo de la LIR y sustituye al IGC que correspondería en principio aplicar.

El IUS es de declaración anual, la que deberá ser presentada en el mes de abril de cada año, respecto de las rentas percibidas en el año comercial anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 y en el artículo 69, ambos de la LIR.

c.3) Tributación que afecta a los contribuyentes que enajenen antes de transcurridos los plazos los que se indican.

Grava el mayor valor obtenido, determinado en la forma ya señalada anteriormente, con el IGC o IA, según corresponda, en el año comercial en que la renta proveniente de la enajenación de los bienes en referencia sea percibida o devengada, a elección del contribuyente.

El contribuyente deberá dejar constancia de la opción tomada en la declaración anual de impuesto a la renta, a que se refiere el N° 1, del artículo 65 de la LIR, para efectos de su fiscalización, la cual una vez ejercida, no podrá ser modificada con posterioridad.

No resulta aplicable el INR hasta el límite de 8.000 UF, ni la sustitución del IGC por el IUS.

i) Requisitos.

(a) La enajenación no debe ser efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

(b) La enajenación se realiza antes de transcurridos los plazos que se señalan a continuación:

- Tratándose de bienes raíces, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, que resulten de la subdivisión de terrenos urbanos o rurales, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de cuatro años contado desde la adquisición del bien raíz que fue subdividido, o de los derechos o cuotas que recaen sobre éste.

- Tratándose de la venta de edificios por pisos o departamentos construidos por el contribuyente, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en la comunidad constructora, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de cuatro años contado desde su construcción.

- Tratándose de bienes raíces no comprendidos en las dos hipótesis anteriores, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, cuando la enajenación se realice antes de transcurrido un plazo de un año contado desde su adquisición.

Para el cómputo de los referidos plazos se considerarán las instrucciones impartidas en el numeral ii), de la letra c.1) anterior.

ii) Reliquidación del IGC.

⁶³ De acuerdo al inciso 4°, de la letra b), del N° 8 del artículo 17 de la LIR, modificado por el numeral iv. de la letra d. del N°1 del artículo 8.- de la Ley N° 20.899.

Si el contribuyente domiciliado o residente en Chile optare por gravar el referido mayor valor sobre la base de la renta devengada, podrá también optar por reliquidar el IGC conforme a lo dispuesto en el numeral iv), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se impartieron en la letra c), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

c.4) Tributación que afecta a los contribuyentes que enajenen a un relacionado.

Grava el mayor valor obtenido, determinado en la forma ya señalada anteriormente, con el IGC o IA, según corresponda, en el año comercial en que la renta proveniente de la enajenación de los bienes en referencia sea percibida o devengada.

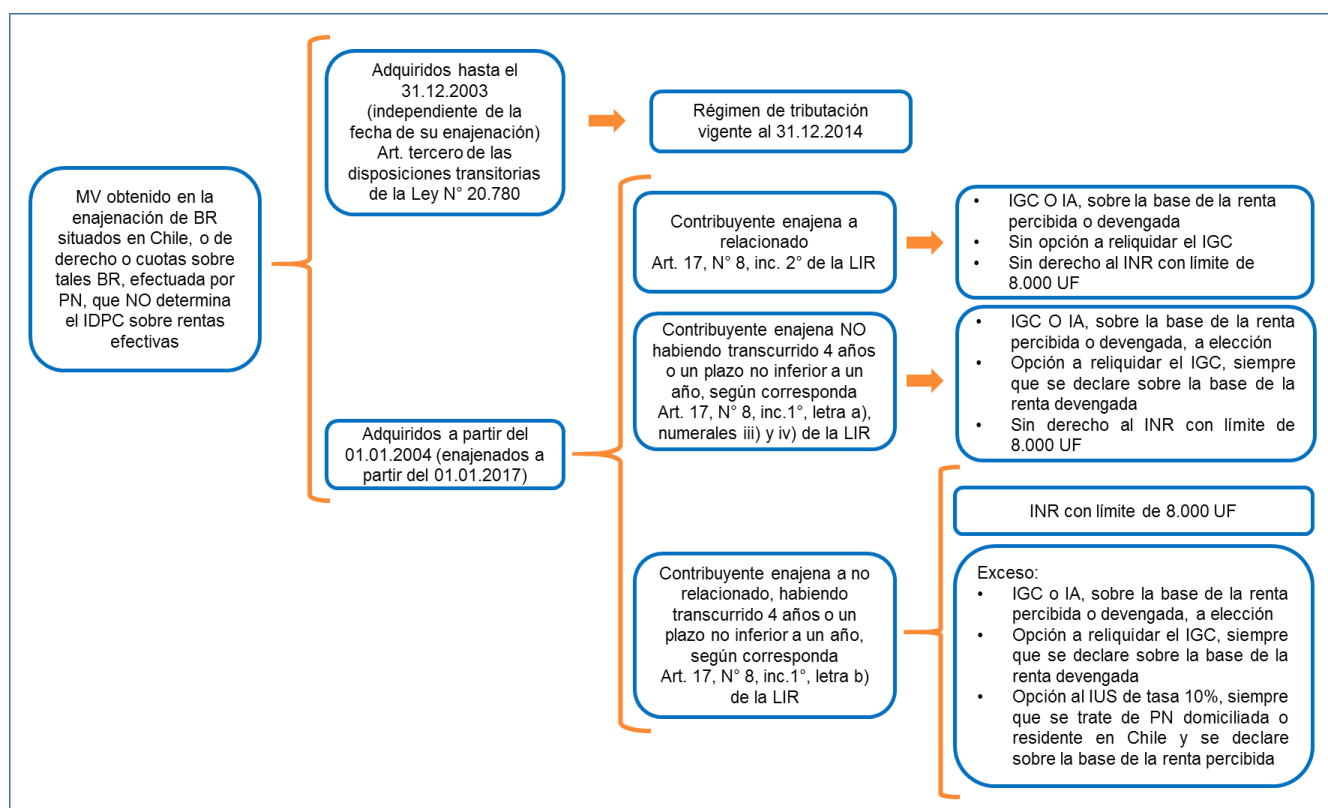
La enajenación debe ser efectuada a personas relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

No resulta aplicable el INR hasta el límite de 8.000 UF, ni tienen derecho a reliquidar el IGC declarado sobre la base de la renta devengada.

c.5) Tributación de los contribuyentes que enajenen bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la fecha de su enajenación.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, siempre que hayan sido adquiridos antes del 1° de enero de 2004, **cualquiera sea la fecha de su enajenación**, se sujetará a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, considerando la referida vigencia, entre ellas, la Circular N° 13 de 2014, en todo aquello que fuere procedente.

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre tales bienes raíces, efectuada por persona natural que no determina el IDPC sobre rentas efectivas, según lo examinado en esta letra c):



E) Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271⁶⁴.

En la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos por sucesión por causa de muerte, efectuada por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, el contribuyente podrá deducir como crédito contra el impuesto respectivo, en la proporción que le corresponda, el impuesto sobre la asignación por causa de muerte de la Ley N° 16.271 declarado y pagado sobre dichos bienes.

a) Impuestos en contra de los cuales procede el crédito en referencia.

El crédito en análisis sólo procede si el mayor valor obtenido resulta gravado conforme a lo dispuesto en la letra c.2), de la letra D) anterior.

En consecuencia, el crédito podrá ser deducido del IGC o del IUS, dependiendo de cuál haya sido la elección del contribuyente, o del IA, que grave el mayor valor que exceda el límite de 8.000 UF.

b) Requisitos para que proceda el referido crédito.

Para que tenga lugar el crédito en análisis, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

i) Dado que sólo procede si el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas resulta gravado conforme a lo dispuesto en la letra c.2), de la letra D) anterior, se deben cumplir los requisitos allí establecidos.

ii) Los referidos bienes deben haber sido adquiridos por el enajenante por sucesión por causa de muerte.

Por lo anterior, y ya que el legatario de género no adquiere el bien de que se trate por sucesión por causa de muerte, sino por tradición, aquel no puede hacer uso del crédito en análisis⁶⁵.

iii) El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 que hubiere gravado las asignaciones del enajenante debe encontrarse pagado a la fecha de la enajenación.

Cabe hacer presente que dicho impuesto, a contar del 11 de abril de 2004, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.903, publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de octubre de 2003, pasó a ser un impuesto de declaración y pago simultáneo, declaración y pago que deben tener lugar dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera –hecho que por regla general ocurre con el fallecimiento del causante–, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 16.271⁶⁶.

iv) El referido impuesto debió implicar para el enajenante un desembolso efectivo, ya sea porque aquel pagó directamente el impuesto que gravó sus asignaciones o porque se lo reembolsó a quien efectivamente lo pagó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271⁶⁷.

v) Si el pago es efectuado por la comunidad hereditaria en forma previa a la partición, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 688 del Código Civil, el crédito le corresponderá en forma proporcional a su cuota hereditaria.

⁶⁴ De acuerdo al inciso final, de la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

⁶⁵ El inciso tercero del artículo 951 del Código Civil, permite a la doctrina distinguir entre legado de especie o cuerpo cierto, que es aquel en que se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, y el legado de género, que es aquel en que se sucede en una o más especies indeterminadas de cierto género. En el primer caso, el legatario adquiere el bien legado por sucesión por causa de muerte. En el legado de género en cambio, el legatario sólo adquiere un crédito contra los obligados a cumplirlo y se hace dueño sólo al momento de efectuarse la tradición de los bienes legados.

⁶⁶ Dispone el artículo 50 de la Ley N° 16.271:

“Art. 50. El impuesto deberá declararse y pagarse simultáneamente dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Si el impuesto no se declara y pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario.

Estos intereses no se aplicarán a aquellos interesados que paguen dentro del plazo el impuesto correspondiente a sus asignaciones.”.

⁶⁷ Dispone el artículo 50 bis de la Ley N° 16.271:

“Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

c) Determinación del monto a deducir como crédito.

En caso que el causante hubiese sido dueño de la totalidad del bien raíz y éste se enajena íntegramente con posterioridad, el crédito a deducir corresponde al monto que resulte de aplicar la proporción que representa el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte en el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo al testamento o a la ley, al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario. No se considerarán formando parte de este último valor los intereses ni las multas.

En el evento que el causante sólo hubiese sido dueño de derechos o cuotas sobre un bien raíz, los que posteriormente se enajenan en su integridad, en la fórmula anterior deberá considerarse en lugar del valor del bien raíz, el valor de los derechos o cuotas que se haya considerado para el cálculo y pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte por parte del asignatario.

Ahora bien, si en ambos casos solo se enajena una parte de aquellos, deberá en primer término determinarse la proporción que representa la parte que se enajena en el total del valor del bien raíz o en total del valor de los derechos o cuotas, según corresponda, que se haya considerado para el cálculo del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

Cabe hacer presente que la forma de determinar los valores referidos para el cálculo del Impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte se encuentra regulada en la Ley N° 16.271, cuyas instrucciones se impartieron en la Circular N° 19 de 2004.

El monto del crédito debe determinarse por cada bien que se enajene, siempre que se cumplan los requisitos señalados precedentemente.

d) Época de la determinación del crédito a deducir y reajustes.

El monto del crédito que tenga derecho a deducir el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación.

Por lo anterior, el valor del bien raíz respectivo o de los derechos o cuotas sobre tal bien raíz, que se haya considerado para el cálculo del impuesto; el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante; y el valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario correspondiente a dichas asignaciones, se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

e) Dedución y orden de prelación de este crédito.

i) Este crédito es deducible sólo en el ejercicio en que se generó, esto es, en el ejercicio en que se efectuó la enajenación.

ii) De existir un excedente de crédito no utilizado, éste no podrá ser deducido o imputado a otros impuestos, o en el ejercicio siguiente, así como tampoco podrá solicitarse su devolución.

iii) Atendido lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 56 y 63, ambos de la LIR, este crédito se deduce con antelación a aquellos créditos que dan derecho a devolución del excedente.

f) Acreditación del pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271.

La acreditación del pago del impuesto deberá realizarse a través del respectivo certificado emitido por este Servicio, en el que conste haberse pagado el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, respecto de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante, o respecto de la totalidad de las asignaciones que hubieren tenido lugar, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá acreditarse también que dicho pago fue realizado por el asignatario que lo imputa de acuerdo a lo señalado.

3.2.2) Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen el IDPC sobre sus rentas efectivas.

Las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, efectuadas por contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, sean o no personas naturales, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el N° 3.2.1) anterior, debiendo gravarse el mayor valor que determinen con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, todo ello, independientemente de la fecha en que tales bienes hayan sido adquiridos y las personas a quienes los enajenen.

Para determinar el mayor valor en dichas operaciones, no resulta aplicable lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que éste se determinará conforme al Título II de la LIR. Tampoco les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

Tratándose de este tipo de operaciones realizadas por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, el numeral i), de la letra a), del N° 3, de dicha norma establece que tratándose de activos fijos físicos que no puedan depreciarse, este régimen de tributación se aplica en el caso de tales contribuyentes de manera separada del régimen simplificado, razón por la cual, tributarán con el IDPC sin que aplique la exención establecida en la letra d), del N° 3, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, sobre la renta percibida o devengada y sin considerar los demás resultados obtenidos por la empresa. Cabe precisar a este respecto que para determinar el monto de la renta proveniente de la enajenación de bienes que no pueden depreciarse en conformidad a la LIR, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de acuerdo a la variación del IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación. A su turno, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al referido régimen de la letra A, del artículo 14 ter de la LIR, que se mantengan al término del ejercicio respectivo, que sean contribuyentes de IGC o IA, según corresponda, se afectarán con dichos impuestos finales sobre la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad que les sea atribuida en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Por otra parte, el empresario individual, comunero, socio o accionista de una empresa que determine rentas efectivas y no lo haga mediante contabilidad completa se afectará con el IGC o IA, según corresponda, en el mismo ejercicio en que la renta proveniente de la enajenación sea devengada o percibida, conforme a lo dispuesto en el N° 1, de la letra C), del artículo 14 de la LIR.

3.2.3) Tributación que afecta a los demás contribuyentes que no se encuentren en los casos señalados en los N°s 3.2.1) o 3.2.2) anteriores.

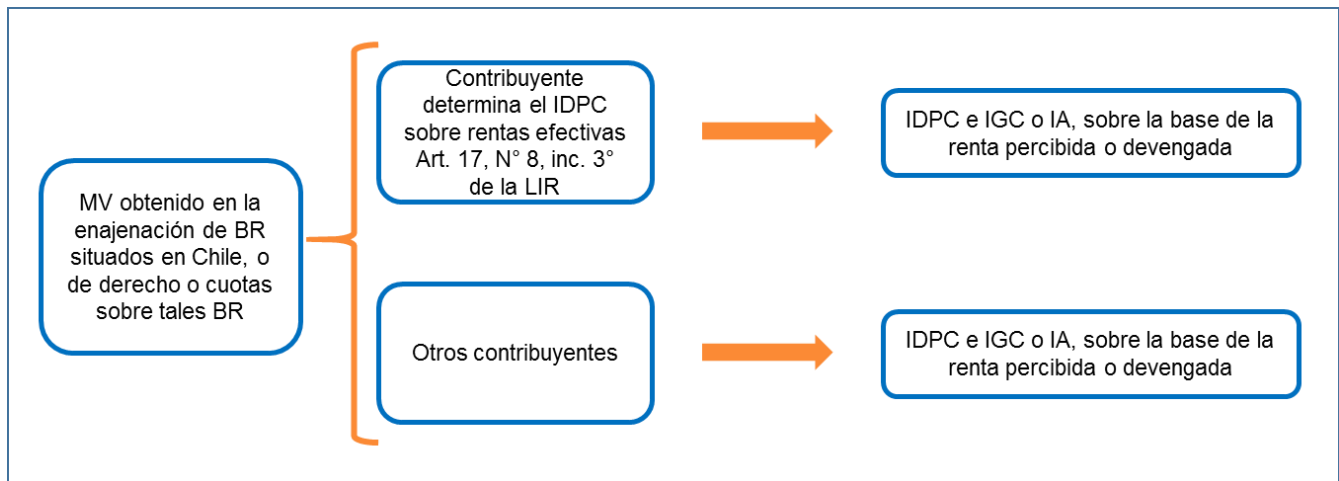
Las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, efectuadas por contribuyentes que no se encuentren en los casos señalados en los N°s 3.2.1) o 3.2.2) anteriores, no se rigen por lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, por lo que las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas allí señaladas.

A manera de ejemplo, se encuentran en esta situación los contribuyentes personas jurídicas que determinen sus impuestos sobre la base de la renta presunta a que se refiere el artículo 34 de la LIR y las personas jurídicas o entidades constituidas en el exterior, salvo que se hayan establecido en el país conforme al N° 1, del artículo 58 de la LIR, en cuyo caso, se encuentran en la situación indicada en el N° 3.2.2) anterior, entre otros.

En tales casos, el mayor valor que determinen se gravará con el IDPC e IGC o IA, según corresponda. El IDPC se aplicará sobre la base de la renta percibida o devengada, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, todo ello, independientemente de la fecha en que tales bienes hayan sido adquiridos y las personas a quienes los enajenen. El IGC o IA, según corresponda, se aplicará de acuerdo al régimen de tributación que corresponda al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter o 34 de la LIR-.

Para determinar el mayor valor en dichas operaciones, no resulta aplicable lo dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, sino que éste se determinará conforme al inciso final, del artículo 41 de la LIR. Tampoco les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral XVI, del artículo tercero.- de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre tales bienes raíces, según lo examinado en los Ns° 3.2.2) y 3.2.3) precedentes:



3.2.4) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, se sujetará a lo dispuesto en las letras b) e i), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 7 de 1988, 15 de 1988, 43 de 1990, 57 de 2010 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren procedentes.

3.3) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS Y DERECHOS DE AGUA Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.

3.3.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁶⁸.

El tratamiento tributario de la enajenación de pertenencias mineras y de derechos de agua, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, que la Ley N° 20.780 reguló en forma conjunta, se sujeta también a las normas establecidas en la letra a), del inciso 1°, de dicho N° 8, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto de la tributación, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, lo que deberá determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones:

A) Aclaraciones previas.

a) Respecto a las pertenencias mineras.

De acuerdo al artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás

⁶⁸ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por la letra d. del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la ley orgánica constitucional o de dicho Código.

La misma norma se encarga de señalar que la concesión minera puede ser de exploración o de explotación y que esta última se denomina también pertenencia.

De lo anterior, se desprende que la letra c), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR se refiere a las concesiones mineras de explotación –y no de exploración–, debido a que emplea el término “pertenencia minera”.

b) Respecto a los derechos de agua.

De acuerdo al artículo 5° del Código de Aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas.

El referido derecho de aprovechamiento, según lo establece el artículo 6° del referido Código, es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe dicho Código, derecho que es de dominio de su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.

B) Costo tributario de las concesiones mineras de explotación y de los derechos de aprovechamiento de aguas cuando fueron constituidos por el enajenante.

Si bien en este caso el costo tributario de las concesiones mineras de explotación y de los derechos de aprovechamiento de aguas también está conformado por su valor inicial de adquisición, es necesario hacer presente que formarán parte de aquél, precisamente, todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante para efectos de su constitución, los que deberán ser analizados a la luz de las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como el Código de Minería y el Código de Aguas, según corresponda. Lo anterior, aun cuando se trate de contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con las concesiones mineras de explotación y los derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyen; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, aun tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad; y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte de costo tributario, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 del referido cuerpo legal y aquellos que no lo están.

C) Pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas.

Resulta oportuno aclarar en este punto, que los pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no constituyen mayor costo de los derechos de aprovechamiento de aguas al momento de su enajenación, por cuanto aquellos desembolsos no tienen por objeto constituir o adquirir dichos derechos, sino más bien, resultan ser un gravamen relacionado directamente con la no utilización de las aguas.

D) Existencia de créditos por concepto de pagos de patentes por la no utilización de aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no imputados a la fecha de enajenación de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Esta materia se encuentra regulada en el numeral i), del N° 10, de la Circular N° 63 de 2009, instrucciones que mantienen plena vigencia.

E) Concesiones mineras de exploración.

La LIR no regula expresamente el tratamiento tributario de la enajenación de concesiones mineras de exploración. Por lo anterior, las referidas rentas quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas en el presente N° 3.3.1), debiendo gravarse el mayor valor obtenido con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda, atendido que tal renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

F) Constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI y al artículo 72, todos del Código de Minería.

Son INR, de acuerdo al N° 20, del artículo 17 de la LIR, la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI y al artículo 72, todos del Código de Minería⁶⁹.

La señalada norma se refiere específicamente al acto de “constituir”, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dichos derechos, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de los referidos derechos, es sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de aquellos.

Se hace presente que este N° 20, del artículo 17 de la LIR, incluye la constitución tanto de la concesión de exploración como la de explotación.

3.3.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de pertenencias mineras, o de concesiones mineras de explotación, y derechos de aprovechamiento de aguas se sujetará a lo dispuesto en las letras c) y d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 8 de 1988, 15 de 1988, 43 de 1990, 63 de 2009 y N° 54 de 2013, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.4) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA Y TRIBUTACIÓN APLICABLE⁷⁰.

3.4.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁷¹.

La Ley N° 20.780 amplió el tratamiento tributario dispuesto en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, que antes se limitaba a los bonos y debentures, a los “demás títulos de deuda”.

Dicho tratamiento tributario, de acuerdo a lo señalado en la letra d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, considera la aplicación de las normas establecidas en la letra a), del inciso 1°, del señalado N° 8, tanto respecto de la determinación del resultado obtenido, como respecto de la tributación, las que deberán aplicarse siempre que sean procedentes, procedencia que tendrá que determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes⁷² y las precisiones contenidas en la propia norma, en relación a la determinación del valor de adquisición de dichos bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo precedente, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, que reemplazan íntegramente a partir del 1° de enero de 2017, las contenidas en el N° 3, de la Circular N° 13 de 2014.

⁶⁹ El Título III trata “*Del objeto y forma de las concesiones mineras*”; el Título IV, “*De las demasías*”; el Título V, “*Del procedimiento de constitución de las concesiones mineras*”; el Título VI, “*De los efectos de la sentencia constitutiva de la concesión*”; y el artículo 72, de la operación de mensura.

⁷⁰ Se hace presente que el artículo 104 de la LIR, contempla una norma especial en cuanto a la determinación del costo y régimen tributario de las enajenaciones de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública, la que resulta aplicable con preferencia a la contenida en el N° 8, del artículo 17 de la LIR, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto.

⁷¹ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por la letra d. del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

⁷² Entre las que cabe considerar, por ejemplo, las modificaciones introducidas al artículo 11 de la LIR, vigentes a partir del 1° de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 62 de 2014.

A) Concepto de bonos y demás títulos de deuda.

Respecto al concepto de bono para efectos de la aplicación de la LIR, deberá estarse a lo instruido en la Circular N° 160 de 1977, en todo aquello que sea procedente. Por lo anterior, dentro de dicho concepto se comprenderá también lo indicado en el apartado III de la referida Circular.

Ahora bien, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 62 de 2014, son títulos o instrumentos de deuda, aquellos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento, que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a su fecha de vencimiento o a la vista, según corresponda. A título meramente ejemplar, son títulos de deuda de oferta pública o privada los siguientes: letras hipotecarias, bonos subordinados, pagarés, bonos convertibles, bonos de empresas y bonos securitizados.

B) Costo tributario.

El costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda que se enajenan, atendido lo dispuesto en la letra d), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, corresponde a su valor inicial de adquisición, deducidas de éste todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de dichos instrumentos.

Las amortizaciones deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior al de la enajenación, considerando lo establecido en la letra C) siguiente.

C) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.

En la determinación del costo tributario de los bonos y demás títulos de deuda se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados en la forma que establece la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están.

En consecuencia, la reajustabilidad de las cantidades referidas, atendida la señalada distinción, debe efectuarse de la siguiente manera:

a) Contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. Sólo en caso que los bonos y demás títulos de deuda hayan sido pactados en moneda extranjera o contengan cláusulas de reajustabilidad, deberán ajustarse, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR, de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación de los bonos o demás títulos de deuda.

De esta manera, si dichos instrumentos han sido adquiridos en el ejercicio en que se lleva a cabo la enajenación de los mismos, no se deben reajustar.

Los bonos y demás títulos de deuda que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

b) Contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR. Los bonos y demás títulos de deuda deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la adquisición, o amortización de capital, si corresponde, y el mes anterior a la fecha de enajenación de los bonos y demás títulos de deuda.

D) Cesión y restitución de bonos que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de bonos, en una operación bursátil de venta corta.

El inciso 7°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, establece que el régimen tributario de la cesión y restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas, también se aplicará al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta, señalando que en este caso el prestatario de los bonos, esto es quién los recibe en préstamo, deberá adquirir los bonos que debe restituir en alguno de los mercados formales que establece el artículo 48° del Decreto Ley N°3.500, de 1980.

El inciso undécimo, del artículo 48 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece que se entenderá por:

a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.

b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

En esta materia, por tanto, resulta aplicable lo instruido en la letra G), del N° 3.1.1) anterior, en todo aquello que sea procedente, instrucciones que reemplazan íntegramente las contenidas en la Circular N° 12 de 2002, salvo en lo que respecta al artículo 107 de la LIR, toda vez que el mayor valor obtenido en la enajenación de bonos, no se encuentra amparado en dicha disposición.

No obstante aquello, la enajenación de bonos podrá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, en el caso que la adquisición de éstos por parte del prestamista o arrendador y su enajenación por parte del prestatario o arrendatario se haya efectuado cumpliendo con los requisitos que la misma norma dispone.

E) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de los mismos.

En esta materia, tratada en el inciso 8°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, resulta aplicable lo instruido en la letra H), del N° 3.1.1) anterior, en todo aquello que sea procedente.

Ahora bien, para determinar el beneficio proveniente del ejercicio de una opción para adquirir bonos por parte de los directores, consejeros y trabajadores, se considerará el valor de mercado de éstos, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate, la calificación del instrumento, etc.

3.4.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, se sujetará a lo dispuesto en la letra j), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° de dicho número y en el artículo 18 del referido cuerpo legal, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 160 de 1977 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.5) INR DETERMINADO EN LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.

3.5.1) INR determinado en las enajenaciones de los bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017⁷³.

A) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial.

a) Aclaraciones previas.

Para mejor comprensión de la materia en análisis, es necesario tener presente lo siguiente:

⁷³ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por la letra d. del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

El artículo 584 del Código Civil, en su inciso 1°, señala: “*Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores*”, para luego indicar en su inciso 2° que “*Esta especie de propiedad se registrará por leyes especiales*”.

Estas leyes especiales son, entre otras, la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de octubre de 1970, y la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de enero de 1991.

b) Costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial cuando fue constituido por el enajenante.

Si bien en este caso el costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial también está conformado por su valor inicial de adquisición, es necesario hacer presente que formarán parte de aquel, precisamente, todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor, para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, los que deberán ser analizados a la luz de las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como la Ley N° 17.336 y Ley N° 19.039. Lo anterior, aun cuando se trate de contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

Los señalados desembolsos deberán guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, aun tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad; y no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte del costo tributario, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán reajustarse en conformidad a la LIR. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 del referido cuerpo legal y aquellos que no lo están.

c) Tributación del mayor valor obtenido.

i) INR.

De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, siempre que el enajenante sea el respectivo autor o inventor, tendrá el carácter de un INR, y como tal, no se afectará con impuesto alguno de la LIR.

En consecuencia, la configuración del referido INR supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(a) El enajenante debe ser el respectivo autor o inventor.

(b) El autor o inventor no debe determinar el IDPC sobre rentas efectivas.

(c) La enajenación no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

ii) Enajenaciones efectuadas a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, efectuada por un contribuyente que cumple los requisitos indicados en las letras (a) y (b) precedentes, pero que enajena a una parte relacionada en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, tributará conforme a lo señalado en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

iii) Otras enajenaciones.

El mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, que no pueda subsumirse en los numerales i) y ii) precedentes, como cuando el enajenante no sea el inventor o autor, o el enajenante determine IDPC sobre rentas efectivas, se afectará con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la renta percibida o devengada, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

d) Constitución de la propiedad intelectual.

De acuerdo al N° 20, del artículo 17 de la LIR, la constitución de la propiedad intelectual es un INR.

La señalada norma se refiere específicamente al acto de “constituir” dicha propiedad, como sinónimo de formar, establecer, instituir, fundar, etc., excluyendo cualquier otra forma de acción distinta de ésta, como podría ser la explotación de dicha propiedad, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de INR de la constitución de la propiedad intelectual, es sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dicho bien.

B) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de esos vehículos.

De acuerdo a lo dispuesto en la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la determinación del resultado obtenido en la enajenación de los señaladas vehículos ha de regirse por las reglas dispuestas en la letra a), del inciso 1°, del referido N° 8, salvo lo dispuesto en su numeral vi), en todo aquello que sea procedente, lo que deberá determinarse tomando en consideración las particularidades propias de la enajenación de este tipo de bienes.

En consecuencia, si bien las instrucciones señaladas en el N° 3.1.1) anterior resultan aplicables en esta materia, con el alcance indicado en el párrafo anterior, en la aplicación de las mismas se deberán tener en consideración también las siguientes instrucciones, que reemplazan íntegramente las contenidas en la letra A, de la Circular N° 61 de 1976:

a) Vehículos que se enajenan.

Debe tratarse de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena, como taxis, taxibuses, microbuses, camionetas, camiones, etc.

b) Tributación del mayor valor obtenido.

i) INR.

De acuerdo a lo dispuesto en la letra h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, el mayor valor obtenido la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de esos vehículos, tendrá el carácter de un INR y como tal, no se afectará con impuesto alguno de la LIR.

En consecuencia, la configuración del referido INR supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

(a) El enajenante debe ser una persona natural.

(b) El enajenante no debe determinar el IDPC sobre rentas efectivas.

(c) El enajenante, a la fecha de la enajenación, debe poseer sólo uno de los referidos vehículos. No obsta a la configuración del INR el hecho que el enajenante posea otros vehículos, siempre que aquellos no se encuentren destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena.

(d) La enajenación no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, norma que fue analizada en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

ii) Enajenaciones efectuadas a partes relacionadas en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

El mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena, efectuada por un contribuyente que cumple los requisitos indicados en las letras (a), (b) y (c) precedentes, pero que enajena a una parte relacionada en los términos del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, tributará conforme a lo señalado en la letra b), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

iii) Otras enajenaciones.

El mayor valor obtenido en la enajenación de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros o exclusivamente al transporte terrestre de carga ajena, que no pueda incluirse en las hipótesis de los numerales i) y ii) precedentes, como cuando el enajenante sea una persona jurídica, o siendo una persona natural, posea dos o más de los referidos vehículos, o cuando el enajenante determine IDPC sobre rentas efectivas, se afectará con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, sobre la renta percibida o devengada, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5, del artículo 20 de la LIR.

3.5.2) Enajenaciones de los bienes que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de estas enajenaciones ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial se sujetará a lo dispuesto en la letra e), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° de dicho número, independiente de la frecuencia o habitualidad con que se realizan tales operaciones, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, en todo aquello que fuere pertinente.

Asimismo, implica, que la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que no posean más de uno de dichos vehículos, se sujetará a lo dispuesto en la letra k), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en los incisos 4° y 5° de dicho número, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en la Circular N° 61 de 1976, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.6) INR PRODUCTO DE LAS ADJUDICACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.

3.6.1) INR como producto de las adjudicaciones de bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017⁷⁴.

En esta materia, tratada en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución efectuada por la Ley N° 20.780 del referido numeral y la modificación que con posterioridad introdujo la Ley a la señalada letra f), se tradujo en otorgar una nueva redacción a los señalados literales; en incorporar la forma de determinar el costo tributario de los bienes adjudicados en partición de herencia en caso de futuras enajenaciones de los mismos, cuyas instrucciones se contenían con anterioridad en la Circular N° 37 de 2009; y en introducir un nuevo INR a propósito de la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro y la determinación del respectivo costo tributario de aquellos.

Por lo anterior, resulta necesario no sólo impartir las nuevas instrucciones a este último respecto, sino que también actualizar y precisar las instrucciones contenidas en la Circular N° 37 de 2009, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes.

Asimismo, dada la sustitución del N° 9 del artículo 41 de la LIR y la derogación de los incisos 3°, 4° y 5° de dicha norma por la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre de 2012, las instrucciones contenidas en la Circular N° 1 de 2010, también se reemplazan íntegramente por las impartidas a continuación.

A) Adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria.

a) INR.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia⁷⁵, pero sólo

⁷⁴ De acuerdo a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal modificado a su vez por la letra d. del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

⁷⁵ Cabe tener presente que, asimismo, no constituye renta la adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 9, del artículo 17 de la LIR.

respecto de los adjudicatarios en ella señalados. De este modo, el referido INR no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

Lo anterior resulta aplicable tanto respecto de las adjudicaciones que tengan lugar en particiones efectuadas por un partidor, como en aquellas efectuadas por los propios comuneros, ya que la citada norma no distingue y de acuerdo a lo dispuesto en el Título X, del Libro III del Código Civil, ambas formas proceden para efectos de partir una comunidad hereditaria.

b) Adjudicatarios beneficiarios.

El INR beneficia exclusivamente a los siguientes adjudicatarios:

- i) A los herederos del causante.
- ii) A los herederos de los señalados en el numeral i) anterior.
- iii) A los cesionarios de los herederos señalados en los numerales anteriores.

Cabe hacer presente que respecto a los legatarios, que son aquellos asignatarios a título singular, no procede el beneficio en comento, no sólo porque no se mencionan en la referida norma, sino también porque no pueden considerarse adjudicatarios de los bienes que conforman la masa hereditaria.

c) Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos.

El costo tributario que para el heredero o cesionario adjudicatario tendrán los bienes adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria para los efectos de determinar el mayor valor que provenga de su enajenación, será aquel que resulte de aplicar las normas de valoración contenidas en los artículos 46, 46 bis y 47 de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, materia a la que este Servicio se ha referido mediante la Circular N°19 de 2004.

En otras palabras, el costo para fines tributarios de los bienes adjudicados corresponderá al valor que ellos tenían al momento de deferirse la herencia de conformidad con las normas legales indicadas.

Los criterios expuestos se deberán aplicar cualquiera sea la naturaleza de los bienes adjudicados en la partición de la comunidad hereditaria.

El referido valor se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la enajenación.

Cabe hacer presente, asimismo, que dado que para determinar el Impuesto a las Donaciones deben considerarse las mismas normas sobre valoración de bienes que se aplican para el caso de los bienes en referencia, el costo tributario que para el donatario tendrán los bienes adquiridos por donación, para los efectos de determinar el mayor valor que provenga de su enajenación, será aquél que se determine conforme a las normas contenidas en los señalados artículos 46, 46 bis y 47 de la Ley N° 16.271, debidamente reajustado.

d) Fecha de adquisición de los bienes adjudicados.

Los bienes fueron adquiridos por la comunidad hereditaria, a través de la sucesión por causa de muerte⁷⁶, al momento de la apertura de la sucesión, esto es, al momento de la muerte del causante.

Por lo anterior, y dado el efecto declarativo que en este caso tiene la adjudicación, se entiende que el adjudicatario ha sido dueño del bien adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad, esto es, desde el fallecimiento del causante.

B) Adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro.

a) INR.

De acuerdo a lo dispuesto en la parte final de la letra f), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no constituye renta la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis del referido

⁷⁶ Modo de adquirir el dominio de los bienes de acuerdo al artículo 588 del Código Civil.

cuerpo legal, pero sólo respecto de los adjudicatarios y hasta el tope en ella señalados. De este modo, el referido INR no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

Cabe hacer presente, que el referido artículo 38 bis, vigente a partir del 1° de enero de 2017, dice relación con la tributación que afecta a los contribuyentes de la primera categoría al término de su giro, siempre que se encuentren sujetos al régimen de renta atribuida, al régimen de imputación parcial de créditos, o al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR y ya sea que el referido término de giro se haya declarado por éstos o que el Servicio haya liquidado o girado los impuestos correspondientes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario⁷⁷.

La Ley no distingue el tipo de bien que se adjudica, de modo que puede tratarse de bienes corporales o incorporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que los mismos formen parte del activo de la empresa o sociedad que termina su giro.

b) Adjudicatarios beneficiarios.

El INR beneficia exclusivamente a los siguientes adjudicatarios:

- i) Propietarios de la empresa que se liquida o disuelve.
- ii) Comuneros de la empresa que se liquida o disuelve.
- iii) Socios de la sociedad que se liquida o disuelve.
- iv) Accionistas de la sociedad que se liquida o disuelve.

c) Tope del INR.

La suma de los valores tributarios del total de bienes adjudicados al propietario, comunero, socio o accionista respectivo no debe exceder del monto que resulte de la suma del capital aportado por éste a la empresa o sociedad, determinado en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, y de las rentas o cantidades que le correspondan en la misma a la fecha del término de giro, todos debidamente reajustados a la fecha de la adjudicación.

Respecto al referido tope cabe hacer presente lo siguiente:

El valor para fines tributarios que deberán considerar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa o sociedad que termina su giro, respecto de los bienes que le sean adjudicados en la liquidación o disolución de aquellas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad al término de giro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR.

De esta manera, tratándose de empresas o sociedades acogidas al régimen de renta atribuida o al régimen de imputación parcial de créditos, el valor para fines tributarios que deberán considerar los propietarios, comuneros, socios o accionistas corresponderá al valor al que éstas hayan registrado tales bienes en la determinación de su CPT a la fecha de término de giro, conforme a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.

Tratándose de empresas o sociedades acogidas al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, el valor para fines tributarios que deberán considerar los propietarios, comuneros, socios o accionistas corresponderá al valor al que éstas hayan registrado tales bienes en el inventario final que deben practicar al término de giro.

d) Monto que exceda el tope de INR.

Teniendo presente el concepto amplio de renta establecido en el N° 1, del artículo 2° de la LIR, cuando un propietario, comunero, socio o accionista se adjudique uno o más bienes en un valor que exceda el tope referido en la letra c) precedente, dicho exceso constituirá renta para aquellos, la que se entenderá percibida o devengada a la fecha de la adjudicación y deberá considerarse clasificada en el N° 5, del artículo 20 del referido cuerpo legal y, por tanto, afecta con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

⁷⁷ Las instrucciones de este Servicio sobre la facultad establecida en el inciso 5°, del artículo 69 del Código Tributario se encuentran contenidas en la Circular N° 58 de 2015.

e) Fecha del término de giro respectivo.

El término de giro respectivo, efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR y en artículo 69 del Código Tributario, ha de tener lugar a partir del 1° de enero de 2017.⁷⁸

f) Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos.

El costo tributario de los bienes adjudicados a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, corresponderá a aquel indicado en la letra c) precedente, debidamente reajustado.

El referido costo será aplicable para fines tributarios aun cuando el valor asignado en la adjudicación respectiva resulte ser una cantidad distinta a la señalada precedentemente. Por ejemplo, si los accionistas acuerdan que la adjudicación de bienes en la liquidación de la sociedad anónima respectiva se efectúe a valor de mercado determinado en la oportunidad que corresponda, ello no obsta a que tales bienes tengan como costo tributario, el mismo valor al que dicha sociedad anónima los registró al efectuar término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR.

En consecuencia, los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa o sociedad que termina su giro, adjudicatarios de los bienes en referencia, en caso de corresponderles aplicar, por ejemplo, las normas sobre corrección monetaria del artículo 41, o las de depreciación del N° 5 o 5 bis del artículo 31, ambos de la LIR, o para efectos de determinar el mayor valor en caso de enajenar tales bienes, deberán considerar, como se dijo, el señalado costo tributario.

Este valor de costo para los bienes adjudicados, debe ser certificado al adjudicatario respectivo por la empresa, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución.

C) Adjudicación de bienes en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

a) INR.

De conformidad con lo dispuesto en la letra g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, no constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal, pero sólo respecto de los adjudicatarios en ella señalados. De este modo, el referido INR no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

Cabe tener presente, que la división de los bienes sociales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1776 del Código Civil, se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

b) Adjudicatarios beneficiarios.

El INR beneficia exclusivamente a los siguientes adjudicatarios:

- i) Al cónyuge adjudicatario, ya sea el marido o la mujer.
- ii) A los herederos de cualquiera de los cónyuges.
- iii) A los cesionarios de las personas señaladas en los numerales anteriores.

c) Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos.

El costo tributario de los bienes adjudicados en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, para los efectos de determinar el mayor valor que se obtenga de su enajenación, corresponderá al valor de adjudicación de los mismos, el que en todo caso deberá corresponder a su valor corriente en plaza al momento de la referida adjudicación.

Este Servicio hará uso de todas las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico a efectos de verificar dicho valor.

El referido valor se reajustará de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la adjudicación y el mes anterior al de la enajenación.

⁷⁸ Si el término de giro se hubiere efectuado el año 2016, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899.

d) Fecha de adquisición de los bienes adjudicados.

Conforme a la legislación civil chilena, la sociedad conyugal no constituye una comunidad, sino que esta última nace sólo una vez disuelta la primera.

Por lo anterior, y dado el efecto declarativo que en este caso tiene la adjudicación, se entiende que el adjudicatario ha sido dueño del bien adjudicado desde el momento en que se formó la comunidad, esto es, desde que se puso término a la sociedad conyugal⁷⁹.

D) Adjudicación de bienes situados en el extranjero.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas a propósito de las adjudicaciones de bienes analizadas en las letras A), B) y C) anteriores, resultan aplicables aun cuando digan relación con inversiones situadas en el extranjero. De este modo, las adjudicaciones de dichos bienes en la partición de una comunidad hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de un empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, constituirán para los adjudicatarios un INR en los términos señalados. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR.

3.6.2) INR producto de las adjudicaciones que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.

El tratamiento tributario de las adjudicaciones de bienes en la partición de herencia y en liquidación de sociedad conyugal ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas adjudicaciones se sujetarán a lo dispuesto en las letras f) y g), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares 19 de 2004 y 37 de 2009, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.7) COMPENSACIÓN DE RENTAS DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 20 Y DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 17, AMBOS DE LA LIR, CON PÉRDIDAS DERIVADAS DE ESTE TIPO DE INVERSIONES, POR CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR SEGÚN CONTABILIDAD.

3.7.1) Compensación de rentas del N° 2 del artículo 20 y de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este tipo de inversiones, por contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, aplicable a partir del 1° de enero de 2017⁸⁰.

En lo que respecta a la materia en análisis, la Ley N° 20.780 sustituyó el N° 1, del artículo 54 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, modificando con ello no sólo el inciso en el que se regula esta compensación a nivel de IGC, que pasó del 7° al 5°, sino que también los términos de ésta.

La Ley N° 20.780 modificó, asimismo, a partir de la señalada fecha, el artículo 62 de LIR, pero aquello sólo se tradujo, en lo pertinente, en la modificación del inciso en que se regula esta compensación a nivel de IA, que pasó del 6° al 5°.

Sin perjuicio de las modificaciones precedentemente señaladas, la compensación en referencia también fue modificada tanto a nivel de IGC como de IA, pero esta vez indirectamente, por la sustitución del N° 8, del artículo 17 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, por cuanto dicha norma introdujo la posibilidad que los contribuyentes que no lleven contabilidad puedan compensar mayores valores con pérdidas provenientes de este tipo de operaciones, obtenidas en el mismo ejercicio.

Por todo lo anterior, resulta necesario no sólo impartir las instrucciones pertinentes, sino que también actualizar y precisar las contenidas en el N° 2, del apartado II, de la Circular N° 7 de 1988 y en el N° 1, del apartado II, de la Circular N° 15 de 1988, las que se reemplazan íntegramente por las siguientes:

⁷⁹ La sociedad conyugal termina por alguna de las causales establecidas en el artículo 1764 del Código Civil.

⁸⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34) del artículo 1° y en la letra b), del numeral 42) de dicho artículo, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, numerales que fueron modificados a su vez por las letras l) y o), del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

A) Supuestos previos.

- a) Compensación de rentas provenientes de la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), b), c), d) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, con pérdidas derivadas de dichas enajenaciones, obtenidas en el mismo ejercicio, por contribuyentes no obligados a declarar el IDPC sobre rentas efectivas mediante contabilidad.**

En forma previa a efectuar la compensación en referencia, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el numeral v), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, siempre que corresponda, compensando separadamente los resultados obtenidos en la enajenación de los bienes señalados en las letras a), b), c), d) y h), estos es, considerando sólo los resultados obtenidos en las enajenaciones a que se refiere un mismo literal, de acuerdo a lo instruido en el numeral i), de la letra c), de la letra E) del N° 3.1.1) anterior.

b) INR.

Deberá verificarse a continuación, atendido lo dispuesto en el numeral vi), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, si el conjunto de resultados obtenidos en la enajenación o cesión de los bienes referidos las letras a), c) y d), del inciso 1°, del señalado N° 8, excede de 10 UTA, según el valor de dicha unidad al cierre del ejercicio en que hayan tenido lugar las respectivas enajenaciones, con el objeto de descartar que aquel monto sea constitutivo de un INR, de acuerdo a lo instruido en la letra d), de la letra F), del N° 3.1.1) anterior.

B) Contribuyentes que pueden llevar a cabo la compensación en referencia y objeto de la misma.

Pueden acceder a esta compensación los contribuyentes del IGC, no obligados a llevar contabilidad, que perciban o devenguen rentas de capitales mobiliarios referidas en el N° 2, del artículo 20 de la LIR y/o de las enajenaciones de que tratan las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, y que obtengan pérdidas originadas en tales inversiones. Lo anterior, para los fines de la declaración y pago del IGC que afecta a dichas rentas.

Asimismo, pueden acceder a esta compensación los contribuyentes del IA del inciso 1°, del artículo 60 de la LIR, no obligados a llevar contabilidad, que perciban rentas y obtengan pérdidas de las indicadas precedentemente. Lo anterior, para los fines de la declaración y pago del IA que afecta a dichas rentas.

Cabe resaltar que los contribuyentes del IGC y del IA, pueden compensar los referidos resultados, por regla general sobre las rentas que hayan sido percibidas, pero podrán compensar también sobre las devengadas, cuando el contribuyente haya optado declarar el resultado de la operación sobre base devengada.

C) Pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2 del artículo 20 y de las rentas de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR.

Las pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2 del artículo 20 y de las rentas de las letras a), b), c), d), y h), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR, son aquellas derivadas de dichas inversiones, obtenidas en el mismo ejercicio en que se perciban o devenguen las referidas rentas y siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su obtención.

Tratándose de capitales mobiliarios del N° 2, del artículo 20 de la LIR, tendrán lugar las referidas pérdidas al obtenerse como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último conforme a las normas de la LIR, como es por ejemplo, el artículo 41 bis, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo.

Tratándose de las enajenaciones de las letras a), b), c), d), y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, tendrán lugar las referidas pérdidas cuando el precio o valor asignado a dichas enajenaciones sea inferior al costo tributario de los bienes enajenados, debidamente actualizados conforme a lo dispuesto en el numeral i), de la señalada letra a), y siempre que habiendo tenido lugar la compensación dispuesta en el numeral v), de la señalada letra a), resulte un remanente de aquellas pérdidas.

D) Reajuste de las rentas y pérdidas a compensar.

Tanto las rentas como las pérdidas obtenidas, para los efectos de su compensación, deberán actualizarse previamente según el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período

comprendido entre el mes que antecede al de la obtención de la renta o de la pérdida, según corresponda, y el mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo, salvo que ya se hayan reajustado al efectuar la compensación referida en el numeral v), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

E) Remanente de pérdidas.

En el caso que de la compensación referida resultare un remanente de pérdidas, éste no será susceptible de acumulación alguna (no podrá deducirse de rentas obtenidas en períodos siguientes), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares.

F) Tributación de las rentas a compensar.

Cabe recordar que la tributación de los mayores valores obtenidos en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, fue analizada en los N°s 3.1.1), 3.2.1), 3.3.1), 3.4.1) y en la letra B) del N° 3.5.1), respectivamente.

En cuanto a la tributación de las rentas del N° 2, del artículo 20 de la LIR, por otra parte, cabe señalar que por regla general están exentas de IDPC, en virtud de lo dispuesto en los N°s 1 y 4, del artículo 39 de la LIR⁸¹, así sucede, por ejemplo, con los dividendos pagados por SA o SCPA, con excepción de las rentas referidas en la letra c), de N° 2, del artículo 20 de dicho cuerpo legal; los intereses provenientes de determinados títulos de créditos y de depósitos en moneda nacional o extranjera; etc. En cambio sí se encuentran gravados con IDPC, por ejemplo, los intereses provenientes de operaciones de créditos de dinero entre particulares (préstamos, mutuos), los dividendos y otros beneficios pagados por sociedades accionarias extranjeras, las rentas provenientes de cauciones en dinero, etc.

La compensación en análisis procede, en consecuencia, ya sea que las señaladas rentas se encuentren gravadas con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, o con el IGC o IA, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que se indica en la letra G) siguiente.

Por el contrario, no procede efectuar esta compensación cuando las personas naturales opten por gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, con el IUS de 10%.

G) Procedimiento a seguir para efectos de llevar a cabo la compensación, atendidos los impuestos que afectan las rentas a compensar.

Cuando las referidas rentas se encuentren afectas al IDPC y al IGC o IA, según corresponda, la compensación deberá efectuarse previamente a nivel de IDPC y la diferencia que se obtenga, siempre que ésta sea positiva, se afectará con los impuestos correspondientes (IDPC e IGC o IA). Por el contrario, si de la compensación referida, resulta una diferencia negativa, ésta obviamente no quedará afecta a impuesto, pero el contribuyente podrá deducirla de otras rentas derivadas de las mismas operaciones que solo se encuentren afectas a IGC o a IA y únicamente hasta el monto de las referidas rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

⁸¹ El N° 1, del artículo 39 de la LIR, fue sustituido a partir del 1° de enero de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a), del numeral 22) del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, literal que fue modificado a su vez por la letra i., del numeral 1., del artículo 8°.- de la Ley N° 20.899.

ANTECEDENTES:

Dividendos de S.A. actualizados (exentos de IDPC).....	100.000
Intereses reales positivos actualizados (afectos a IDPC).....	70.000
Intereses reales negativos actualizados (afectos a IDPC).....	-30.000

DESARROLLO:**a) Declaración de IDPC**

Intereses reales positivos actualizados.....	70.000
Menos: Pérdida. Intereses reales negativos actualizados.....	-30.000
Renta afecta a IDPC. Saldo de intereses reales positivos actualizados.....	<u>40.000</u>

b) Declaración de IGC

Dividendos de S.A. actualizados.....	100.000
Más: Saldo de intereses reales positivos actualizados.....	40.000
Renta afecta a IGC.....	<u>140.000</u>

c) Crédito por IDPC.

El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y en el N° 3 del artículo 56, ambos de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo.

Ahora bien, cuando las mencionadas rentas sólo se encuentren afectas a IGC o a IA, según corresponda, la compensación señalada se efectuará a nivel de dichos impuestos, tal como se indica en el ejemplo que se plantea a continuación:

ANTECEDENTES:

Dividendos de SA actualizados (exentos de IDPC).....	100.000
Pérdida obtenida en depósitos a plazo actualizada (no afecta a IDPC).....	-180.000

DESARROLLO:**a) Declaración de IGC**

Dividendos de SA actualizados.....	100.000
Menos: Pérdida obtenida en depósitos a plazo actualizada.....	-180.000
Saldo de pérdida por depósitos a plazo actualizado.....	<u>-80.000</u>

Nota: El saldo de pérdida por depósito a plazo actualizado equivalente a \$80.000 no puede ser deducido por el contribuyente de otros ingresos que no sean de aquellos provenientes de las operaciones a que aluden el N° 2 del artículo 20 y el N° 8, del artículo 17, ambos de la LIR, que declare en el mismo año tributario, ni tampoco de las rentas o beneficios obtenidos en los ejercicios anuales siguientes.

b) Crédito por IDPC

El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y en el N° 3 del artículo 56, ambos de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo. Si existiera crédito e incremento, la pérdida también se rebajará considerando el monto del incremento respectivo.

Por otra parte, cuando los mencionados contribuyentes obtengan rentas de las señaladas, afectas algunas a IDPC e IGC o IA, según corresponda, y otras gravadas sólo con IGC o IA, según corresponda, deberá procederse tal como se indica en el ejemplo que se plantea a continuación:

ANTECEDENTES:

Dividendos de SA actualizados (exentos de IDPC).....	200.000
Pérdida obtenida en enajenación de acciones de SA actualizada (no afecta a IDPC).....	-100.000
Intereses reales positivos actualizados (afectos a IDPC).....	200.000
Intereses reales negativos actualizados (afectos a IDPC).....	-50.000

DESARROLLO:**a) Declaración de IDPC**

Intereses reales positivos actualizados.....	200.000
Menos: Pérdida. Intereses reales negativos actualizados.....	-50.000
Renta afecta al IDPC. Saldo de intereses reales positivos actualizados.....	<u>150.000</u>

b) Declaración IGC

Dividendos de SA actualizados.....	200.000
Saldo de intereses reales positivos actualizados.....	150.000
Subtotal.....	350.000
Menos: Pérdida obtenida en enajenación de acciones de SA actualizada.....	-100.000
Renta afecta a IGC.....	<u>250.000</u>

c) Crédito por IDPC

El contribuyente tendrá derecho al crédito por IDPC de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 14 y el N° 3 del artículo 56, ambos de la LIR, y sin perjuicio que deba incrementar la base por este motivo.

H) Acreditación fehaciente de las pérdidas ante el Servicio.

En todo caso, para que proceda la compensación en comento, las referidas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante este Servicio en la instancia de fiscalización respectiva.

Las pérdidas por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, vigente a partir del 1° de octubre de 2014⁸², por rescate de cuotas de fondos mutuos y por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso 2°, del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos modelos de Certificados que anualmente se establecen a través del Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas emitido por este Servicio.

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas y determinadas conforme a las planillas indicadas en la letra I) siguiente.

El contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, incluida la referida planilla o registro, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan.

I) Planilla.

Los contribuyentes que opten por compensar en los términos indicados, para efectos de determinar la renta definitiva a declarar en los impuestos correspondientes, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga a lo menos, por cada operación efectuada, la información que establezca el Servicio mediante resolución.

J) Crédito por concepto IDPC.

Los contribuyentes señalados, que obtengan rentas que hayan sido efectivamente gravadas con IDPC –como dividendos percibidos desde SA, por ejemplo–, y que hubieren sido absorbidas por las

⁸² De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780.

pérdidas referidas, igualmente tendrán derecho al crédito por concepto de IDPC de que trata el N° 3 del artículo 56 y el artículo 63, ambos de la LIR, debiendo cuando corresponda, efectuar la restitución del 35% de dicho crédito que establecen tales normas.

3.7.2) Compensación de rentas del N° 2 del artículo 20 y del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este mismo tipo de inversiones, por contribuyentes no obligados a declarar según contabilidad, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.

La compensación referida ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en particular por lo establecido en el inciso 7°, del N° 1 del artículo 54 y en el inciso 6° del artículo 62, resultando aplicables las instrucciones impartidas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 7 de 1988, 15 de 1988 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.8) TASACIÓN QUE PUEDE EFECTUAR ESTE SERVICIO, CUANDO EL VALOR ASIGNADO EN LA OPERACIÓN ES NOTORIAMENTE SUPERIOR AL CORRIENTE EN PLAZA⁸³.

3.8.1) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, a partir del 1° de enero de 2017.

En esta materia, tratada en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, la sustitución del referido numeral se tradujo, en lo esencial, en la ampliación del universo de operaciones respecto a las cuales es posible aplicar la facultad de tasar contenida en el artículo 64 del Código Tributario, por cuanto deja de ser requisito que los bienes que sean objeto de dichas operaciones se transfieran a contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa.

De este modo, a partir de la fecha referida y de acuerdo al señalado inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, este Servicio se encuentra facultado legalmente para tasar la base imponible afecta a impuesto cuando concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

a) La operación de que se trate debe implicar la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores.

Cabe precisar, que el concepto de enajenación supone la transferencia (por acto entre vivos) del derecho real de dominio que recae sobre los bienes o valores de que se trate, según ya se señaló, y que entre los títulos que habilitan tal transferencia se encuentra el aporte de bienes a sociedades de cualquier clase.

A partir de la fecha en referencia, resulta indiferente si los bienes o valores se transfieren a contribuyentes obligado a llevar contabilidad completa o no. De este modo, la facultad en comento resulta aplicable ya sea que los bienes o valores se transfieran a contribuyentes que no llevan contabilidad, que llevan contabilidad simplificada o que llevan contabilidad completa.

b) El precio o valor asignado al bien que se enajena debe ser notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los valores corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

La diferencia entre el precio o valor asignado en la operación de enajenación y el que determine este Servicio en el ejercicio de la facultad de tasación señalada, se gravará con el Impuesto Único del 40%, el que será de cargo del enajenante respectivo, conforme a lo establecido en el numeral ii), del inciso 1°, del artículo 21 de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2017.

Asimismo, la sustitución del N° 8, del artículo 17 de la LIR, también se tradujo, en relación a la materia en análisis, en la inclusión expresa del carácter reclamable de la liquidación, acto administrativo por medio del cual este Servicio determina el impuesto adeudado, cuando aquella se ha emitido como consecuencia del ejercicio de la referida facultad de tasación. De este modo, la tasación, la liquidación y el giro que se efectúen con motivo de la aplicación del inciso 4°, del N° 8, del

⁸³ Se hace presente que este Servicio puede aplicar además la facultad establecida en los incisos 3° y 6°, del artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación; así como en los casos que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, cuando el precio o valor fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva. La referida norma no fue objeto de modificación por parte de la Ley N° 20.780 ni de la Ley N° 20.899, por lo que se mantienen vigentes las instrucciones impartidas sobre la materia.

artículo 17 de la LIR, en relación con el artículo 64 del Código Tributario, podrán reclamarse en la forma y plazos que dicha disposición establece y de acuerdo con los procedimientos que indica.

3.8.2) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, hasta el 31 de diciembre de 2016.

La referida facultad ha de regirse por las disposiciones pertinentes de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior implica, en términos generales, que dichas tasaciones se sujetarán a lo dispuesto en el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con el artículo 64 del Código Tributario, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, entre ellas, las contenidas en las Circulares N° 12 de 1986, 45 de 2013 y 13 de 2014, en todo aquello que fueren pertinentes.

3.9) ELIMINACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LAS RENTAS MENCIONADAS EN EL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, DE LAS RENTAS ESPORÁDICAS CUYO IDPC DEBE SER DECLARADO POR LOS CONTRIBUYENTES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBTENCIÓN DE LAS MISMAS, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017⁸⁴.

La Ley N° 20.780 modificó, a partir del 1° de enero de 2017, el N° 3, del artículo 69 de la LIR, eliminando la exclusión de las rentas mencionadas en el N° 8, del artículo 17 de dicho cuerpo legal, de las rentas esporádicas cuyo IDPC debe ser declarado por los contribuyentes dentro del mes siguiente a la obtención de las mismas. Sin embargo, dado que el N° 8, del artículo 17 de la LIR, a partir de dicha fecha, no grava con IDPC los mayores valores obtenidos en la enajenación de los bienes a que se refiere, la modificación en comento no tiene relevancia a dicho respecto. Por tanto, las rentas que corresponda declarar y pagar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la LIR, deberán ser declaradas y pagadas con la presentación del Formulario 22 en el mes de abril del año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, a partir del 1° de enero de 2017, los contribuyentes que obtengan esporádicamente rentas de aquellas que deban gravarse con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda, y siempre que no estén excluidas conforme al N° 3, del artículo 69 de la LIR, deberán declarar el primero de dichos impuestos dentro del mes siguiente al de su obtención, salvo que el referido tributo haya sido retenido en su totalidad en conformidad al artículo 74 de la LIR. Para tales efectos, debe considerarse la renta afecta al IDPC percibida o devengada, lo que ocurra en primer término.

III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.

Las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, modificada a su vez por la Ley N° 20.899, y tratadas en el presente instructivo, rigen a contar del 1° de enero de 2017 sin perjuicio de las reglas especiales de vigencia y transición que considera dicha Ley, y que se indican en cada uno de los casos analizados.

Las instrucciones de este Servicio sobre las materias analizadas, rigen a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial en concordancia con la vigencia de las normas legales señaladas.

Saluda a Ud.,

**FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

**JARB/CFS/PAO
DISTRIBUCIÓN:**

- **AL BOLETÍN**
- **A INTERNET**
- **AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**
- **OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA**

⁸⁴ De acuerdo al numeral 45), del artículo 1°, en concordancia con el artículo primero.- de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780.

ANEXO N° 1: Ejemplos.

Ejemplo N° 1: Corrección monetaria de la inversión en derechos sociales cuando se ha enajenado sólo una parte de ellos, efectuada por un contribuyente obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa.

ANTECEDENTES:

I.- La Sociedad de Inversiones AA Ltda., contribuyente obligado a determinar su renta efectiva mediante balance general según contabilidad completa, entrega la siguiente información para el año tributario 2019:

a) Inversiones efectuadas en la Sociedad BB Ltda.:

Aporte efectuado el 20-05-2017, en la constitución de la sociedad, mediante el cual se adquiere el 70% de los derechos sociales...	\$ 25.000.000
Aporte efectuado el 20-06-2018, mediante el cual se adquiere el 10% de los derechos sociales.....	<u>\$ 6.000.000</u>
Valor total de la inversión (80% de los derechos sociales).....	\$ 31.000.000

b) Venta de parte de los derechos sociales en la Sociedad BB Ltda., según el siguiente detalle:

Porcentaje de derechos sociales enajenados (del total de la sociedad).....	60%
Valor de enajenación.....	\$ 38.500.600
Fecha de la enajenación.....	13-10-2018

II.- Información adicional. Variación IPC (supuesto):

Mayo de 2017 a diciembre de 2017.....	5,40%
Junio de 2018 a diciembre de 2018.....	1,20%
VIPC año 2018.....	2,50%

DESARROLLO:

I.- DETERMINACIÓN DEL COSTO TRIBUTARIO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA SOCIEDAD BB LTDA. ENAJENADOS:

a) Valor de aporte del 70% de los derechos sociales (20-05-2017).....	\$ 25.000.000
Reajuste al 31-12-2017 (5,4%).....	<u>\$ 1.350.000</u>
Valor de aporte del 70% de los derechos sociales actualizado al 31.12.2017.....	<u>\$ 26.350.000</u>
Más:	
b) Valor de aporte del 10% de los derechos sociales (20-06-2018), sin actualizar	<u>\$ 6.000.000</u>
Valor total de aporte del 80% de los derechos sociales en la Sociedad BB Ltda.....	<u>\$ 32.350.000</u>
c) Porcentaje de derechos sociales que se enajenan del total del enajenante.....	75,00%
Porcentaje de derechos sociales enajenados (del total de la sociedad).....	<u>60,00%</u>
Porcentaje de derechos sociales que posea el enajenante (del total de la sociedad).....	<u>80,00%</u>
d) Costo tributario de los derechos sociales enajenados (\$32.350.000 x 75%).....	<u>\$ 24.262.500</u>

II.- DETERMINACIÓN DEL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DEL 60% DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD BB

a) Valor de enajenación	\$ 38.500.600
Costo tributario de los derechos sociales enajenados.....	<u>-\$ 24.262.500</u>
Mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales.....	<u>\$ 14.238.100</u>

III.- DETERMINACIÓN DE LA CORRECCIÓN MONETARIA DE LA INVERSIÓN EN SOCIEDAD BB LTDA.

Al término del año comercial 2018, el contribuyente deberá efectuar el siguiente ajuste por corrección monetaria:

Inversión del 70% de los derechos sociales al 31-12-2017.....	\$ 26.350.000
Menos:	
Proporción de la inversión del 70% de los derechos sociales asignada al costo tributario de los derechos enajenados (75%).....	<u>-\$ 19.762.500</u>
Saldo de la inversión del 70% de los derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2017.....	<u>\$ 6.587.500</u>
Inversión del 10% de los derechos sociales efectuada el 20.06.2018.....	\$ 6.000.000
Menos:	
Proporción de la inversión del 10% de los derechos sociales asignada al costo tributario de los derechos enajenados (75%).....	<u>-\$ 4.500.000</u>
Saldo de la inversión del 10% de los derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2018.....	<u>\$ 1.500.000</u>
Saldo inversión en Derechos Sociales al 31.12.2018 antes de aplicar corrección monetaria (\$6.587.500 + \$1.500.000).....	\$ 8.087.500
Corrección monetaria saldo inversión efectuada al 31.12.2017 (\$ 6.587.500 x 2,5%).....	\$ 164.688
Corrección monetaria saldo inversión efectuada el 20.06.2018 (\$ 1.500.000 x 1,2%).....	<u>\$ 18.000</u>
Saldo inversión en derechos sociales de la Sociedad BB Ltda. al 31.12.2018 (valor del activo tributario).....	<u>\$ 8.270.188</u>

Ejemplo N° 2: Enajenación de acciones y derechos sociales. Reliquidación del IGC, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral iv), de letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.

ANTECEDENTES:

I.- Don Pablo Gutiérrez, con domicilio en Chile, para efectos de determinar la obligación tributaria que le afectará por el año comercial 2018, proporciona los siguientes antecedentes relacionados con sus operaciones de enajenación de acciones y derechos sociales, las cuales fueron efectuadas a no relacionados. Además, informa que no declara renta efectiva por ésta u otras actividades y que declarará sus ingresos en base a renta devengada para efectos de ejercer la opción de reliquidar el IGC que le corresponda:

II.- Enajenación de acciones de la sociedad Hammer SpA, acogida al régimen de renta atribuida, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....				13-03-2018
Cantidad de acciones enajenadas.....				1.000
Fecha de adquisición.....				05-08-2015
Cantidad de acciones adquiridas.....				1.000
Precio de enajenación.....	1.000	\$	20.000	\$ 20.000.000
Precio de adquisición.....	1.000	\$	12.000	\$ 12.000.000
Dividendos distribuidos con cargo al RAP, con fecha 02-02-2018.....				\$ 25.000.000
Dividendos distribuidos con cargo al RAP; con fecha 25-02-2018.....				\$ 17.500.000
Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas (RAP) al 31-12-2017, según certificado.....				\$ 50.000.000
Porcentaje de acciones enajenadas (del total de las acciones de la sociedad).....				8%

III.- Enajenación de acciones de la sociedad Catedral SpA, acogida al régimen de renta atribuida, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....				22-07-2018
Cantidad de acciones enajenadas.....				800
Fecha de adquisición.....				01-11-2016
Cantidad de acciones adquiridas.....				800
Precio de enajenación.....	800	\$	8.750	\$ 7.000.000
Precio de adquisición.....	800	\$	5.000	\$ 4.000.000
Dividendos distribuidos con cargo al RAP, con fecha 02-04-2018.....				\$ 6.000.000
Saldo de rentas atribuidas propias acumuladas (RAP) al 31-12-2017, según certificado.....				\$ 25.000.000
Porcentaje de acciones enajenadas (del total de las acciones de la sociedad).....				15%

IV.- Enajenación de derechos sociales en la sociedad Casa Grande Limitada, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....				20-11-2018
Fecha de adquisición.....				09-05-2014
Porcentaje de participación adquirido (del total de la sociedad).....				40%
Precio de enajenación.....				\$ 14.960.000
Precio de adquisición.....				\$ 12.000.000
Porcentaje de participación enajenada (del total de la sociedad).....				40%

V.- Enajenación de derechos sociales en la sociedad Hotelera El Duende Limitada, acogida al régimen de imputación parcial de créditos, conforme al siguiente detalle:

Fecha de enajenación.....				20-11-2018
Fecha de adquisición.....	\$ 50.000	10%		15-12-2017
Fecha de adquisición.....	\$ 75.000	15%		01-01-2015
Fecha de adquisición.....	\$ 20.000	5%		24-11-2015
Porcentaje de participación adquirido (del total de la sociedad).....				30%
Precio de enajenación.....				\$ 1.000.000
Precio de adquisición.....				\$ 145.000
Porcentaje de participación enajenada (del total de la sociedad).....				21%

VI.- De conformidad a las declaraciones anuales de impuestos a la renta, el contribuyente presenta los siguientes antecedentes:

Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2016.....	\$ 16.750.420	\$ 824.500
Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2017.....	\$ 17.640.890	\$ 1.010.022
Base imponible IGC/resultado anual Formulario 22 Año Tributario 2018.....	\$ 21.340.630	-\$ 540.080
Otros ingresos a incluir en la base imponible del IGC el Año Tributario 2019.....	\$ 25.000.000	

VII.- La variación del IPC de los períodos involucrados en las operaciones fueron las siguientes (valores supuestos):

Agosto 2015 - marzo 2018.....	16%
Saldo inicial - marzo de 2018 (variación noviembre 2017 a febrero 2018).....	1%
Febrero 2018 - marzo 2018.....	0,6%
Marzo 2018 - diciembre 2018.....	4%
Noviembre 2016 - julio 2018.....	10%
Saldo inicial - julio de 2018 (variación noviembre 2017 a junio 2018).....	3,5%
Abril 2018 - julio 2018.....	2,0%
Mayo 2014 - noviembre 2018.....	27,5%
Noviembre 2018 - diciembre 2018.....	0,3%
Diciembre 2017 - noviembre 2018.....	5%
Enero 2015 - noviembre 2018.....	24%
Noviembre 2015 - noviembre 2018.....	18%

VIII.- El valor de la UTM de los períodos que se indican fueron los siguientes (valores supuestos):

dic-15	\$ 46.100	dic-17	\$ 48.500
dic-16	\$ 47.300	dic-18	\$ 49.700

IX.- Para efectos del cálculo del IGC se utilizará (como supuesto) únicamente la tabla de dicho tributo vigente para el año tributario 2015.

DESARROLLO:

I.- Determinación del mayor o menor valor en enajenación de acciones y derechos sociales:

a) Enajenación de acciones sociedad Hammer SpA.

+ Precio de enajenación.....			\$ 20.000.000
- Precio de adquisición.....	\$ 12.000.000	1,160	-\$ 13.920.000
= Mayor valor determinado.....			\$ 6.080.000
- Ajuste al mayor valor.....	((\$ 50.000.000 x 1,010) - ((\$ 25.000.000 + \$ 17.500.000) x 1,006)) x 8%		-\$ 619.600
= Base imponible a la fecha de enajenación.....			\$ 5.460.400
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		4,0%	\$ 218.416
= Mayor valor reajustado al término del ejercicio.....			\$ 5.678.816
= Años en que se entiende devengada la renta.....			4

b) Enajenación de acciones sociedad Catedral SpA.

+ Precio de enajenación.....			\$ 7.000.000
- Precio de adquisición.....	\$ 4.000.000	1,100	-\$ 4.400.000
= Mayor valor determinado.....			\$ 2.600.000
- Ajuste al mayor valor.....	((\$ 25.000.000 x 1,035) - (\$ 6.000.000 x 1,020)) x 15%... "opera como límite al ajuste al mayor valor"		-\$ 2.600.000
= Base imponible determinada.....			0

c) Enajenación derechos en sociedad Casa Grande Limitada.

+ Precio de enajenación.....			\$ 14.960.000
- Precio de adquisición.....	\$ 12.000.000	1,275	-\$ 15.300.000
= Menor valor determinado.....			-\$ 340.000
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		0,3%	-\$ 1.020
= Menor valor reajustado al término del ejercicio.....			-\$ 341.020

d) Enajenación derechos en sociedad Hotelera El Duende Limitada.

+ Precio de enajenación.....			\$ 1.000.000
- Precio de adquisición.....	(\$ 50.000 x 1,050 + \$ 75.000 x 1,240 + \$ 20.000 x 1,180) x 70% (21% / 30%)		-\$ 118.370
= Mayor valor determinado.....			\$ 881.630
+ Reajustes artículo 33 N° 4, de la LIR.....		0,3%	\$ 2.645
= Mayor valor reajustado al término del ejercicio.....			\$ 884.275
= Años en que se entiende devengada la renta.....			2 y 4

II.- Determinación de la base imponible consolidada:

a) Determinación INR con límite de 10 UTA:

Resultado compensando todas las operaciones (\$5.678.816 + \$ 0 - \$341.020 + \$884.275).....			\$ 6.222.071
Límite del mayor valor para calificación de INR... 10 UTA.....	\$ 596.400	10	\$ 5.964.000

b) Determinación mayores valores compensados:

MV compensado acciones Hammer SpA.....	\$ 5.678.816	86,53%	\$ 6.222.071	\$ 5.383.958
MV compensado derechos sociales Hotelera El Duende Limitada.....	\$ 884.275	13,47%	\$ 6.222.071	\$ 838.113
	\$ 6.563.091			\$ 6.222.071

c) Determinación bases imponibles reliquidables:

MV acciones Hammer SpA, reliquidables en 4 años.....			\$ 5.383.958
MV derechos sociales Hotelera El Duende Limitada, reliquidable en 2 años.....	\$ 838.113 x 33,33% (10% / 30%)		\$ 279.343
MV derechos sociales Hotelera El Duende Limitada, reliquidable en 4 años.....	\$ 838.113 x 66,67% ((15% + 5%) / 30%)		\$ 558.770
			\$ 6.222.071

III.- Reliquidación del IGC considerando mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones y derechos sociales:

a) Distribución de la renta reliquidable en los períodos que se entiende devengada en UTM:

	En pesos	En UTM	Año 2018	Año 2017	Año 2016	Año 2015
MV acciones Hammer SpA.....	\$ 5.383.958	108,33	27,08	27,08	27,08	27,09
MV derechos sociales Hotelera El Duende Limitada..	\$ 279.343	5,62	2,81	2,81		
MV derechos sociales Hotelera El Duende Limitada..	\$ 558.770	11,24	2,81	2,81	2,81	2,81
Renta devengada en UTM por cada año	\$ 6.222.071	125,19	32,7	32,7	29,89	29,90

b) Cálculo de la Reliquidación del IGC considerando el mayor valor de enajenación de acciones y derechos:

Detalle	Base Imponible primitiva	UTM último mes del año	Renta devengada	Nueva Base Imponible	IGC recalculado	IGC primitivo	Diferencia a valor histórico	Diferencia en UTM	Diferencia en \$
AT. 2016	\$ 16.750.420	\$ 46.100	\$ 1.378.390	\$ 18.128.810	\$ 548.331	\$ 438.059	\$ 110.272	2,39	\$ 118.783
AT. 2017	\$ 17.640.890	\$ 47.300	\$ 1.413.797	\$ 19.054.687	\$ 622.401	\$ 509.297	\$ 113.104	2,39	\$ 118.783
AT. 2018	\$ 21.340.630	\$ 48.500	\$ 1.585.950	\$ 22.926.580	\$ 932.152	\$ 805.276	\$ 126.876	2,62	\$ 130.214
AT. 2019	\$ 25.000.000	\$ 49.700	\$ 1.625.190	\$ 26.625.190	\$ 1.266.892				\$ 1.266.892

IV.- Determinación obligación tributaria año tributario 2019:

IGC por rentas obtenidas año tributario 2019.....				\$ 1.266.892
IGC reliquidado año tributario 2016.....	2,39	\$ 49.700		\$ 118.783
IGC reliquidado año tributario 2017.....	2,39	\$ 49.700		\$ 118.783
Reintegro devolución año tributario 2018.....	2,62	\$ 49.700		\$ 130.214
Total IGC a declarar y pagar en abril 2019.....				\$ 1.634.672

V.- Cálculo considerando todas las rentas en el mismo año, sin reliquidación

Otros ingresos AT 2019	\$ 25.000.000
Mayor valor no reliquidado	<u>\$ 6.222.071</u>
Base Imponible IGC AT 2019	\$ 31.222.071
IGC determinado	\$ 1.887.471

INDICE		PAG.
I.-	INTRODUCCIÓN.	1
II.-	INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.	2
1)	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (INR) ESTABLECIDOS EN EL N° 5, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.	2
	A) INR dispuestos en la norma.	2
	B) Tributación del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades por acciones (SpA) o SA en la colocación de acciones de su propia emisión, en caso de ser distribuido.	3
2)	INR ESTABLECIDOS EN EL N° 6, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.	4
	A) INR dispuestos en la norma.	4
	B) Eliminación de la referencia que el N° 1 del artículo 54 y el N° 2 del artículo 58, ambos de la LIR, efectuaban a los señalados INR.	5
3)	TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.	5
3.1)	FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA), O DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (SCPA), Y DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES DE PERSONAS (SP) Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.	6
3.1.1)	Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA o de SCPA, y de derechos sociales en SP, y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017.	6
	A) Precio o valor de enajenación o cesión.	7
	B) Fecha de adquisición o de enajenación.	7
	C) Costo tributario.	7
	D) Corrección monetaria de la inversión en acciones o derechos sociales.	15
	E) Resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales.	16
	F) Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales.	18
	G) Cesión y restitución de acciones de SA abiertas con presencia bursátil que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta.	28
	H) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir acciones emitidas en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de dichas acciones.	30
	I) Enajenación de acciones y derechos sociales efectuada por inversionistas no residentes ni domiciliados en Chile, acogidos a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974.	33
	J) Enajenación de acciones o derechos sociales a que se refiere la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, efectuada por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera.	34
	K) Enajenación o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el extranjero.	34
3.1.2)	Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA, o de SCPA, o de derechos sociales en SP y tributación aplicable desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.	34

A) Instrucciones vigentes sobre la materia, aplicables desde el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.	34
B) Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, vigentes a partir del 1° de enero de 2015 y sus consecuencias en la determinación del resultado obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.	34
C) Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, vigentes a partir del 1° de enero de 2015, que inciden en la tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales que se indican, que se efectúen a partir de la referida fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016.	37
3.1.3) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación o cesión de acciones y derechos sociales en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea SA y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.	38
3.2) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES SITUADOS EN CHILE, O DE DERECHOS O CUOTAS RESPECTO DE TALES BIENES RAÍCES POSEÍDOS EN COMUNIDAD, EFECTUADA POR PERSONAS NATURALES QUE NO DETERMINAN EL IDPC SOBRE RENTAS EFECTIVAS, Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.	38
3.2.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017.	38
A) Bienes raíces que se enajenan o sobre los cuales recaen los derechos o cuotas que se enajenan, a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.	38
B) Enajenantes a los que se aplican las disposiciones de la letra b), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.	39
C) Costo tributario deducible en la enajenación de los bienes raíces referidos, cuando éstas se efectúan por los enajenantes indicados.	39
D) Determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de los citados bienes y tributación aplicable.	42
E) Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271.	47
3.2.2) Tributación que afecta a los contribuyentes que determinen el IDPC sobre sus rentas efectivas.	49
3.2.3) Tributación que afecta a los demás contribuyentes que no se encuentren en los casos señalados en los N°s 3.2.1) o 3.2.2) anteriores.	49
3.2.4) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.	50
3.3) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE PERTENENCIAS MINERAS Y DERECHOS DE AGUA Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.	50
3.3.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017.	50
A) Aclaraciones previas.	50
B) Costo tributario de las concesiones mineras de explotación y de los derechos de aprovechamiento de aguas cuando fueron constituidos por el enajenante.	51
C) Pagos por concepto de patentes por la no utilización de las aguas.	51
D) Existencia de créditos por concepto de pagos de patentes por la no utilización de aguas a que se refiere el Título XI, del Libro Primero del Código de Aguas, no imputados a la fecha de enajenación de los derechos de aprovechamiento de	51

aguas.	
E) Concesiones mineras de exploración.	51
F) Constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI y al artículo 72, todos del Código de Minería.	52
3.3.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.	52
3.4) FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.	52
3.4.1) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y tributación aplicable a partir del 1° de enero de 2017.	52
A) Concepto de bonos y demás títulos de deuda.	53
B) Costo tributario.	53
C) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.	53
D) Cesión y restitución de bonos que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de bonos, en una operación bursátil de venta corta.	53
E) Tratamiento tributario de las opciones entregadas a directores, consejeros y trabajadores para adquirir bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior y de la posterior enajenación de los mismos.	54
3.4.2) Forma de determinar el resultado obtenido en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda y tributación aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.	54
3.5) INR DETERMINADO EN LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.	54
3.5.1) INR determinado en las enajenaciones de los bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017.	54
A) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial.	54
B) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de esos vehículos.	56
3.5.2) Enajenaciones de los bienes que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.	57
3.6) INR PRODUCTO DE LAS ADJUDICACIONES DE BIENES QUE SE INDICAN.	57
3.6.1) INR como producto de las adjudicaciones de bienes que se indican, a partir del 1° de enero de 2017.	57
A) Adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria.	57
B) Adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro.	58
C) Adjudicación de bienes en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.	60
D) Adjudicación de bienes situados en el extranjero.	61
3.6.2) INR producto de las adjudicaciones que se indican, hasta el 31 de diciembre de 2016.	61
3.7) COMPENSACIÓN DE RENTAS DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 20 Y DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 17, AMBOS DE LA LIR, CON PÉRDIDAS DERIVADAS DE ESTE TIPO DE INVERSIONES, POR CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR SEGÚN CONTABILIDAD.	61
3.7.1) Compensación de rentas del N° 2 del artículo 20 y de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este tipo de inversiones, por contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, aplicable a partir del 1° de enero de 2017.	61

A) Supuestos previos.	62
B) Contribuyentes que pueden llevar a cabo la compensación en referencia y objeto de la misma.	62
C) Pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2 del artículo 20 y de las rentas de las letras a), b), c), d) y h), del inciso 1°, del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR.	62
D) Reajuste de las rentas y pérdidas a compensar.	62
E) Remanente de pérdidas.	63
F) Tributación de las rentas a compensar.	63
G) Procedimiento a seguir para efectos de llevar a cabo la compensación, atendidos los impuestos que afectan las rentas a compensar.	63
H) Acreditación fehaciente de las pérdidas ante el Servicio.	65
I) Planilla.	65
J) Crédito por concepto IDPC.	65
3.7.2) Compensación de rentas del N° 2 del artículo 20 y del N° 8 del artículo 17, ambos de la LIR, con pérdidas derivadas de este mismo tipo de inversiones, por contribuyentes no obligados a declarar según contabilidad, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2016.	66
3.8) TASACIÓN QUE PUEDE EFECTUAR ESTE SERVICIO, CUANDO EL VALOR ASIGNADO EN LA OPERACIÓN ES NOTORIAMENTE SUPERIOR AL CORRIENTE EN PLAZA.	66
3.8.1) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, a partir del 1° de enero de 2017.	66
3.8.2) Tasación que puede efectuar este Servicio, cuando el valor asignado en la operación es notoriamente superior al corriente en plaza, hasta el 31 de diciembre de 2016.	67
3.9) ELIMINACIÓN DE LA EXCLUSIÓN DE LAS RENTAS MENCIONADAS EN EL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, DE LAS RENTAS ESPORÁDICAS CUYO IDPC DEBE SER DECLARADO POR LOS CONTRIBUYENTES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBTENCIÓN DE LAS MISMAS, A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2017.	67
III.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES.	67
ANEXOS:	
Ejemplo N° 1: Corrección monetaria de la inversión en derechos sociales cuando se ha enajenado sólo una parte de ellos, efectuada por un contribuyente obligado a determinar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa.	68
Ejemplo N° 2: Enajenación de acciones y derechos sociales. Reliquidación del IGC, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral iv), de letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR.	69